



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

***“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL:***

***SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS
SUJETOS A EXPULSIÓN”***

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

F. BELÉN CARMONA SÁNCHEZ

Asesor: Dra. María Elena Mansilla y Mejía

México, D.F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres: Manuel Carmona Hernández y

Felipa Sánchez Escobedo; a quienes debo el haberme inculcado constancia y dedicación. Agradezco su confianza y apoyo incondicional en la formación de mi carrera profesional.

A mis hermanos: Manuel, Andrés, Laura y Beatriz;

Por toda su ayuda y los momentos de sacrificio para ver realizadas nuestras metas.

A Carlos Eduardo Villegas Hernández;

Por compartir a mi lado momentos importantes; y, sobretodo por darme motivos para seguir adelante.

A la Universidad Nacional Autónoma de México;

especialmente a mi asesora, la Dra. María Elena Mansilla y Mejía; a quien agradezco cada uno de sus valiosos consejos en mi formación y por brindarme la oportunidad de conocer su gran calidad humana.

A la Maestra Elisa Schiavo;

Por su amistad y por alentarme a perseverar en mis proyectos.

*A mi familia,
impulso de mi vida.*

*A mi pareja,
por todo su amor
y comprensión.*

*A mi asesora
con cariño y
admiración.*

*A mis maestros
con gratitud.*

*A mi querida
Alma Mater*

*A mis amigos
y compañeros,
por su apoyo.*

ÍNDICE

***Análisis jurídico de la aplicación del artículo 33 constitucional:
Situación jurídica del extranjero sujeto a expulsión***

INTRODUCCIÓN..... i

CAPÍTULO 1

Condición Jurídica del Extranjero en México

1.1 Concepto de Extranjero..... 1

1.2 Concepto de Condición Jurídica de Extranjero..... 3

1.3 Internación y Estancia del Extranjero en México..... 4

 1.3.1 Limitaciones al Derecho de Estancia..... 6

1.4 Calidades Migratorias..... 8

 1.4.1 No Inmigrante..... 9

 1.4.2 Inmigrante..... 15

 1.4.3 Inmigrado..... 21

1.5 Situación Jurídica de los Extranjeros..... 22

 1.5.1 La Situación del Extranjero en el Derecho Internacional Privado..... 23

 1.5.2 La Situación del Extranjero en el Derecho Interno y en el Derecho Internacional..... 24

1.6 Derechos de los Extranjeros Reconocidos Internacionalmente..... 26

1.7 Reciprocidad Internacional..... 27

CAPÍTULO 2

Expulsión de Extranjeros en México

2.1	Marco Jurídico Nacional.....	32
	2.1.1 Restricciones Constitucionales al Derecho de Extranjería.....	43
2.2	Concepto de Expulsión.....	49
	2.2.1 Distinción entre la Expulsión y la Deportación.....	52
	2.2.2 Distinción entre la Expulsión y la Extradición.....	56
2.3	La Expulsión en el Derecho Internacional.....	61
2.4	La Expulsión como Acto Soberano del Estado.....	63
2.5	Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre Expulsión de Extranjeros.....	65

CAPÍTULO 3

Marco Jurídico Internacional de la

Expulsión de Extranjeros

3.1	Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos.....	72
3.2	Segunda Conferencia Internacional de Estados Americanos.....	74
3.3	Convención sobre Condiciones de los Extranjeros.....	77
3.4	Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados.....	82
3.5	Tratado Americano sobre Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá”.	85
	3.5.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	87
3.6	Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	89
3.7	Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de las Naciones Unidas.....	92
3.8	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	95

3.9	Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica.....	99
-----	---	----

CAPÍTULO 4

Análisis del Artículo 33 Constitucional

4.1	Análisis Histórico-Jurídico del Artículo 33 Constitucional.....	103
4.2	Artículo 33 Constitucional Vigente.....	108
4.3	Naturaleza Jurídica del Artículo 33 Constitucional.....	110
	4.3.1 Actos Reglados y Actos Discrecionales.....	112
	4.3.2 Facultad Discrecional de la Expulsión.....	114
4.4	Relación de los Artículos 33 y 1º de la Constitución.....	117
4.5	Garantía Constitucional de Audiencia.....	119
	4.5.1 El Artículo 33 como excepción a la Garantía de Audiencia....	123
4.6	Aplicación del Artículo 33 y su relación con el Artículo 16 Constitucionales.....	125
4.7	Juicio de Amparo en Contra de la Expulsión de Extranjeros.....	127
	4.7.1 Argumentos para la Improcedencia del Amparo.....	127
4.8	Aplicación del Artículo 33 Constitucional.....	130
	 CONCLUSIONES.....	 139
	 FUENTES CONSULTADAS.....	 142

INTRODUCCIÓN

Nuestro tema de investigación, *“Análisis jurídico de la aplicación del artículo 33 constitucional: Situación jurídica del extranjero sujeto a expulsión”*, abarca varios aspectos jurídicos que debemos estudiar dado la trascendencia jurídica, política y social que representa tanto a nivel nacional como en el ámbito internacional el surgimiento de nuevas formas de relaciones jurídicas y su regulación.

Hoy en día, los cambios sociales en todo el mundo se manifiestan de manera acelerada y diversa. De acuerdo con esta realidad social es indispensable la actualización o adecuación de las normas e instituciones jurídicas internas de cada Estado; o bien, analizar la positivización de la norma vigente.

En el presente trabajo expondremos la problemática que se presenta en la situación jurídica de un extranjero sujeto a expulsión del territorio nacional con fundamento en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la aplicación de dicho precepto y trataremos de establecer los parámetros de la facultad discrecional conferida al

Ejecutivo de la Unión para ejercer este derecho cuando la presencia de algún extranjero en suelo mexicano resulte inconveniente al país.

La expulsión de extranjeros, como tema de estudio e investigación, ha creado fuerte polémica y da pauta al debate entre quienes, por una parte, postulan la necesaria reforma del artículo 33 constitucional para dar posibilidad al extranjero de seguir un juicio previo al acto de expulsión; y por otra parte, entre quienes sostenemos que la solución a los problemas que ha generado la mala aplicación o interpretación de este precepto sería *a contrario sensu* su correcta aplicación jurídica.

La postura que sostenemos implica que la facultad de expulsión conferida en tal norma, no es violatoria de los derechos fundamentales de la persona, concretamente de los extranjeros. Consideramos que no es loable condenar el trabajo legislativo del Constituyente mexicano, sin que previo se realice un estudio sobre el tema. Creemos que la diversidad de opiniones al respecto, se debe precisamente al desconocimiento que existe de las instituciones y de las leyes que regulan en México la condición jurídica de extranjeros.

Así, es primordial estudiar la naturaleza jurídica de la expulsión como una facultad discrecional totalmente apegada a la normativa nacional e

internacional, aplicable a todo extranjero cuya conducta vulnere la legislación del país en el que se encuentre con dicha calidad.

La metodología empleada en esta investigación es la documental; en un primer capítulo abordaremos todo lo relacionado a la condición jurídica del extranjero, para ello es importante determinar el concepto de extranjero; las calidades migratorias con las cuales puede ingresar y permanecer en el territorio nacional; las limitaciones al derecho de estancia; su situación jurídica dentro del país, así como los derechos del extranjero reconocidos internacionalmente.

El segundo capítulo comprende el tema de la expulsión de extranjeros en México, damos una noción del concepto de expulsión y analizamos su diferencia con otras figuras jurídicas como lo son la Deportación y la Extradición; a su vez se estudia por una parte, el marco jurídico nacional en materia de extranjeros, las limitaciones a los mismos; y, por otra parte, la expulsión en el Derecho Internacional así como el sentido de las tesis que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este rubro.

En el tercer capítulo hacemos referencia al marco jurídico internacional de la expulsión. En él se estudia la aplicación en México de la normativa internacional relacionada con la condición jurídica de extranjeros,

concretamente en cuanto al derecho de expulsión. La finalidad de este capítulo es determinar las directrices que sigue la política de México en materia de expulsión de extranjeros y relacionarlo con la suscripción de Tratados por los cuales se asume el compromiso de respetar los derechos fundamentales de toda persona.

El capítulo cuarto lo dedicamos al estudio del artículo 33 y de otros preceptos constitucionales relacionados con el ejercicio de la facultad de expulsión de extranjeros. En este apartado, analizamos la naturaleza jurídica del artículo 33 constitucional como una facultad discrecional exclusiva del Ejecutivo Federal para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Estudiamos la garantía de audiencia y la aplicación del artículo 33 como excepción a la misma; su relación con el artículo 16 constitucional y los argumentos por los cuales estimamos correcta la improcedencia del juicio de amparo en los casos de expulsión de extranjeros de acuerdo a la redacción actual del artículo 33 constitucional. Por último, analizaremos desde el punto de vista jurídico la funcionalidad del artículo 33 constitucional en la aplicación de un caso concreto.

Con este estudio, esperamos despejar las ambigüedades que ha creado este tópico, principalmente en la expresión de que los extranjeros en México

carecen de total seguridad y certeza jurídica, lo cual es erróneo. Los extranjeros gozan de igualdad jurídica frente a los nacionales y pueden ejercer los derechos consagrados en la Carta Magna con las limitaciones que la misma establece. Como veremos, la problemática surge cuando existe una conducta fuera de derecho y consecuentemente el Estado mexicano tendrá que sancionar.

CAPÍTULO 1

Condición Jurídica del Extranjero en México

1.1 Concepto de Extranjero.

Precisar el término de extranjero no es fácil, toda vez que existen tantas definiciones como autores. El criterio para definirlo no es uniforme, sin embargo, todos coinciden en conceptualizar al extranjero como: un sujeto que no es nacional.

Para el profesor Carlos Arellano García, el término extranjero se obtiene por exclusión, es decir, *“tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerado como nacional.”*¹

En el mismo sentido, para el jurista Ignacio Burgoa, el concepto de extranjero: *“... denota una idea de exclusión frente a los nacionales.”*²

¹ Arellano García, Carlos.- *“Derecho Internacional Privado”*.- 15ª ed.- Editorial Porrúa.- México, 2003.- Pág. 397.

² Burgoa Orihuela, Ignacio.- *“Las Garantías Individuales”*.- 32ª ed. Editorial Porrúa.- México 2003.- pág. 123.

El artículo 33 constitucional consagra que son extranjeros aquéllos que no poseen las formalidades determinadas en el artículo 30 de la misma Carta Magna. Dicho precepto establece:

“La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”

Podríamos decir entonces, que el extranjero, es aquél individuo que en relación con un Estado determinado, no pertenece a él ni por razón de nacimiento, ni por el acto de naturalización.

1.2 Concepto de Condición Jurídica de Extranjero.

El extranjero, para ser sujeto de derechos, requiere estar sometido a una legislación determinada, con base en este criterio, la condición jurídica de extranjero consiste en: *“La determinación de los derechos que los extranjeros gozan en cada país”*³

La presente definición tiene el inconveniente de hacer referencia sólo a los derechos de los extranjeros y omite considerar las obligaciones que éstos contraen en un país.

La condición jurídica de los extranjeros no sólo marca derechos y obligaciones para las personas físicas o morales extranjeras, sino que también surgen derechos y obligaciones para el Estado del cual es nacional el extranjero.

³ Boggiano, Antonio.- *“Derecho Internacional Privado”*. Tomo 1.- Abeledo-Perrot Editores, 8ª ed. Buenos Aires, Argentina, 2000.- Pág. 95.

Al respecto, Alfred Verdross comenta “... la condición jurídica del extranjero, también conocida como derecho de extranjería o jurisdicción sobre los extranjeros, no sólo marca derechos y obligaciones para personas físicas o personas morales extranjeras, sino que también da prerrogativas y deberes para el Estado que contempla sus relaciones hacia los no nacionales”.⁴

Para hablar de condición jurídica de extranjeros, es fundamental que el derecho interno de los Estados contemple normas tendientes a regular su situación como personas, ya sean físicas o morales, pues de lo contrario la condición de los extranjeros sería muy irregular.

1.3 Internación y Estancia del Extranjero en México.

Para abordar este tema, es importante distinguir dos aspectos esenciales: por una parte, debemos considerar el respeto a los derechos de que gozan todas las personas, nacionales o extranjeras, por encontrarse en el territorio nacional; y, por otra parte, considerar el cumplimiento de los lineamientos de la política migratoria y poblacional expresada mediante normas jurídicas cuyo objeto es regular el ingreso y la estancia de los extranjeros en México.

⁴ Verdross, Alfred.- *“Derecho Internacional Público”*.- 3ª ed. S.E. Madrid, España, 1989.- Pág. 110 citado por Arellano García, Carlos.- *“Derecho Internacional Privado”*.- Op. Cit.- Pág. 399.

El extranjero en México goza de todas las garantías establecidas por la Constitución, con las excepciones que la misma señala, por el hecho de encontrarse en territorio nacional; sin embargo, para que el extranjero pueda internarse y permanecer legalmente en territorio nacional debe cumplir con las disposiciones migratorias que al respecto determina la “Ley General de Población”.

Cuando un extranjero desea internarse en territorio nacional deberá hacerlo con una autorización administrativa o *visa*. La visa se otorga de acuerdo a la calidad migratoria que el extranjero solicite y es válida durante el tiempo que se le autorice para permanecer dentro del territorio nacional.

Una vez autorizada la internación o permanencia del extranjero dentro del territorio nacional, éste tiene la obligación de observar una conducta honorable, cumplir con la normativa nacional y no inmiscuirse en los asuntos políticos del país. La violación a estos supuestos puede ser sancionada con la expulsión del extranjero, sin que esto se considere una violación a los derechos humanos del mismo.

De acuerdo con el artículo 25, fracción XXV de la “Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, la Secretaría de Gobernación es la encargada, entre otras cuestiones, de formular y conducir la política demográfica del país.

Uno de los aspectos que contempla dicha política es la referente a la inmigración, al respecto, el artículo 32 de la “Ley General de Población” establece: *“La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zona de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional”*.

1.3.1 Limitaciones al Derecho de Estancia.

Las limitaciones que marca la normativa nacional al derecho de estancia son sumamente amplias, sobre todo, si consideramos que hay diversas disposiciones que regulan de manera específica aspectos de la condición jurídica del extranjero en diversas materias. De manera general podemos hacer referencia a las siguientes limitaciones⁵:

- Requisitos sanitarios.- Todo extranjero que desee entrar en territorio nacional debe estar sano y demostrarlo con certificado médico; Para tal efecto deben cumplirse los lineamientos establecidos en la “Ley General de Salud”. El extranjero al internarse en el país, debe presentar certificado médico de salud obtenido en su país, visado por las autoridades consulares mexicanas. El objeto

⁵ Cfr. Rangel Solórzano, Salvador.- *“Guía del Extranjero. Internación y Estancia en el País”*.- S.N.E.- Editorial Oxford University Press.- México, 1999.- Pág. 78.

de esta medida es controlar la internación de personas que padezcan peste, cólera o fiebre amarilla u otra enfermedad transmisible, además de aquéllas que determine la Secretaría de Salud o la Organización Mundial de la Salud.

- Requisitos diplomáticos.- Todo extranjero debe tener pasaporte, el cual debe ser visado por las autoridades mexicanas. Este acto jurídico es realizado por el país al que desee entrar un extranjero y permite que su pasaporte produzca efectos jurídicos en el país de ingreso. Para que un extranjero obtenga su visa, las autoridades deben cerciorarse de que el portador del pasaporte sea la persona que pretenda ingresar al país, que dicho pasaporte no se encuentre alterado o vencido y que se haya expedido de acuerdo a la ley del país del cual es nacional el extranjero, quien además debe cumplir con todos los requisitos sanitarios y económicos correspondientes.

- Requisitos fiscales.- Todo extranjero debe cubrir los derechos que correspondan a la característica migratoria con la que se haya internado en el país, además de considerar el tiempo que va a permanecer en él.

- Requisito económico.- El extranjero que ingrese al país tiene la obligación de declarar la cantidad de dinero que pretende gastar, así lo cambiará por moneda de curso legal, para lo cual, se le extenderá un comprobante de divisas. Al salir del país debe rendir un reporte de lo gastado, en caso de no haber gastado las divisas cambiadas, éstas le serán canjeadas por las monedas del país de origen.

De acuerdo con la política migratoria mexicana, la Secretaría de Gobernación tiene la facultad discrecional para negar la entrada de extranjeros al país o su cambio de calidad migratoria. Al respecto, Francisco X. Arredondo Galván⁶ hace referencia a los siguientes motivos:

- Falta de reciprocidad internacional.
- Necesidad de equilibrio demográfico.
- Estar apegado al *sistema de cuotas*.
- Estimar el ingreso como lesivo a los intereses económicos de los nacionales.
- Por mala conducta observada durante la estancia en el país o por tener antecedentes negativos en el extranjero.
- Por infracción a la “Ley General de Población” o a su Reglamento y en general a toda ley mexicana.
- Por encontrarse física o mentalmente enfermo a juicio de la autoridad sanitaria.
- Los que prevean otras disposiciones legales.

1.4 Calidades Migratorias.

En México, la internación y estancia de extranjeros podrá realizarse con las calidades migratorias de no inmigrante y de inmigrante, de acuerdo con el

⁶ Cfr. Arredondo Galván, Francisco Xavier.- “*Personas físicas nacionales y extranjeras*”.- S.N.E.- Editorial Porrúa S.A.- Colegio de Notarios del Distrito Federal.- México, 2002.- Pags. 49-51.

artículo 41 de la “Ley General de Población”. A su vez, estas calidades presentan distintas características migratorias.

Victoria Basz, define la calidad migratoria como: *“El conjunto de condiciones impuestas por un Estado al extranjero que desea vivir en su territorio sujeto a la norma vigente para la sociedad que en el tiene su asiento”*.⁷

En nuestro concepto, la calidad migratoria es: La situación jurídica y social en que se encuentra una persona que no es nacional en un país y que puede ser con fines de permanencia temporal o definitiva.

1.4.1 No Inmigrante.

Es aquél extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación, se interna temporalmente en el país para dedicarse a alguna actividad artística, científica, deportiva o para proteger su vida o su libertad de persecuciones políticas. Esta calidad se subdivide en las siguientes características migratorias:

- Turista.- Es la persona que se interna en el país con fines de recreo, salud, actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad de seis meses improrrogables.

⁷ Basz, Victoria. *“Derecho Internacional Privado”*.- S.N.E.- Buenos Aires, Argentina.- 1997.- Pàg 98.

El artículo 160, fracción I del “Reglamento de la Ley General de Población” establece un plazo adicional para la salida del extranjero, sólo por enfermedad que le impida viajar o por causa de fuerza mayor.

- **Transmigrante.**- Es el extranjero que se encuentra en tránsito hacia otro país. Puede permanecer en territorio nacional hasta por treinta días, improrrogables.

Su autorización se condiciona a la obtención de un permiso de admisión al lugar donde se dirige y de tránsito en los países limítrofes.

- **Visitante.**- Es el extranjero que se interna al país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta. Tiene autorización para permanecer en el territorio nacional hasta por un año y cuenta con cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, siempre y cuando las actividades que desempeñe sean benéficas para el país.

De acuerdo con el artículo 163 del Reglamento de la Ley, esta característica presenta las siguientes modalidades:

- Visitante de negocios e inversionista.- Tiene por objeto conocer alternativas de inversión, llevar a cabo una inversión directa o su supervisión, representar a una empresa extranjera o realizar transacciones comerciales.

- Visitante técnico o científico.- Tiene como propósito iniciar o ejecutar un proyecto de inversión específico, asesorar, preparar o dirigir investigaciones científicas y realizar actividades técnicas especializadas.
 - Visitante rentista.- Durante su estancia en el país vive de depósitos traídos del exterior, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier otro ingreso proveniente del extranjero.
 - Visitante profesional.- Tiene como propósito el ejercicio de una profesión en forma independiente o subordinada.
 - Visitante cargo de confianza.- Tiene como propósito asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza.
 - Visitante observador de derechos humanos.- Tiene por objeto conocer la situación de los derechos humanos *in situ*, independientemente de que pertenezca o no a un Organismo No Gubernamental.
 - Visitante para conocer procesos electorales.- Tiene por objeto conocer las modalidades del desarrollo de procesos electorales federales o estatales.
 - Visitante consejero.- Tiene por objeto asistir a asambleas o sesiones del consejo de administración de empresas.
-
- Ministro de Culto o Asociado Religioso.- Es el extranjero que posee con antelación el carácter de ministro de culto o de asociado de acuerdo con la “Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”. Se interna en territorio nacional con el propósito de ejercer el ministerio de algún culto o para realizar labores

filantrópicas y de asistencia social. El permiso que se otorga es de un año con posibilidad de concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada uno; y se le permite entradas y salidas múltiples.

- **Asilado Político.**- Es el Extranjero que se interna en territorio nacional, para proteger su libertad o su vida, de persecuciones políticas en su país de origen. Tiene autorización por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso.

En el supuesto de ausentarse del país, sin previa autorización por parte de la Secretaría de Gobernación, el asilado perderá el derecho a regresar con esta característica. Del mismo modo, en caso de violación a las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar, el extranjero perderá esta característica migratoria y la Secretaría de Gobernación le podrá otorgar otra que le permita continuar su estancia legal en el país.

Asimismo, el artículo 165 del Reglamento de la Ley, establece la admisión del asilado político, de forma provisional, en las oficinas de migración. El extranjero debe permanecer en el puerto de entrada en tanto que la Secretaría de Gobernación resuelve sobre su situación.

- **Refugiado.**- Es aquél extranjero que se interna en territorio nacional para proteger su vida, libertad y seguridad, si ha sido amenazado por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de

derechos humanos u otras circunstancias que afecten el orden público en su país de origen.

La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia, cuantas veces lo estime necesario. Pero, si se ausenta del país sin permiso, perderá su derecho de regresar. La autoridad migratoria puede dispensar la internación ilegal del extranjero, si es el caso, ya que, dadas las condiciones en las que comúnmente ingresa al país, sea por premura, peligro o urgencia no cuenta con la documentación requerida.

Asimismo, los refugiados pueden solicitar la internación a México, en ésta u otra característica migratoria, de su esposa o hijos menores o incapaces, que vivan bajo su dependencia económica, siempre y cuando la Secretaría de Gobernación lo estime pertinente.

- Estudiante.- Es el extranjero que se interna en territorio nacional para iniciar, completar o perfeccionar sus estudios.

El estudiante cuenta con prórrogas anuales y puede ausentarse del país, hasta un máximo de 120 días por año, excepto cuando desempeñe su actividad en ciudad fronteriza y sea residente de localidad limítrofe.

De acuerdo con el artículo 168 del Reglamento de la Ley, su estancia se condiciona por una parte, a demostrar que cuenta con una percepción económica periódica y regular; y, por otra, a la aprobación de sus estudios.

• Visitante Distinguido.- Es aquél extranjero investigador, científico o humanista de prestigio internacional a quien la Secretaría de Gobernación otorga de manera excepcional, un permiso de cortesía para internarse y residir en el país hasta por seis meses. Cuando se estime conveniente puede renovarse dicho permiso.

• Visitante Local.- Es el extranjero autorizado para visitar puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia en ellos exceda de tres días. Esta característica se refiere a dos tipos de personas⁸:

- Aquéllas que por su residencia cercana a las fronteras mexicanas cruzan con frecuencia a territorio nacional.
- Las que por alguna necesidad desembarcan en puertos mexicanos cuando se encuentran de viaje.

• Visitante Provisional.- Es el extranjero al que la Secretaría de Gobernación autoriza a desembarcar provisionalmente y de manera excepcional, hasta por 30 días, en puertos de mar o aeropuertos mexicanos con servicio internacional, cuando su documentación carece de algún requisito secundario. Dicha autorización se condiciona a la previa constitución de un depósito o fianza que garantice al extranjero regresar a su país de procedencia, si no cumple con el requisito faltante, en el plazo concedido.

⁸ Cfr. Pereznieto Castro, Leonel.- *“Derecho Internacional Privado. Parte General”*.- 8ª ed. Editorial Oxford University Press.- México, 2003.- Págs. 85-86.

- **Corresponsal.**- Es el extranjero que se interna en territorio nacional con la finalidad de realizar actividades propias de la profesión de periodista, para ejercer temporalmente o para cubrir un evento; para ello requiere acreditar su nombramiento en los términos que establece el artículo 172 del Reglamento de la Ley, dicho precepto exige al extranjero corresponsal demostrar relación laboral permanente con algún medio de comunicación en el extranjero que lo acredite con tal función, para que al internarse en territorio nacional sea acreditado como corresponsal.

1.4.2 Inmigrante.

Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicar en él, mientras adquiere la calidad de inmigrado, de acuerdo con el artículo 44 de la “Ley General de Población.”

La inmigración en sentido estricto, determina el asentamiento durable, la integración del extranjero en la comunidad que lo recibe y no simplemente su paso por la misma por un periodo limitado.

El proceso de asimilación del extranjero a la sociedad mexicana se demuestra con una residencia continua en territorio nacional, razón por la cual se acepta al extranjero inmigrante, hasta por cinco años y tiene la obligación de

comprobar anualmente a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que cumple con las obligaciones que le fueron señaladas para su internación y aquéllas que establecen las disposiciones migratorias aplicables.

La “Ley General de Población” establece para el inmigrante, la limitación siguiente:

“Art. 47.- El inmigrante que permanezca fuera del país más de dieciocho meses en forma continua o con intermitencia, no podrá solicitar el cambio de su calidad a inmigrado en tanto no transcurra de nuevo íntegramente el plazo que exige el artículo 53. Cuando el inmigrante permanezca más de dos años fuera del país, perderá su calidad migratoria, salvo en los casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación.”

Esta calidad migratoria tiene las siguientes características:

- Rentista.- Son las personas que han decidido llegar a territorio nacional para vivir de sus recursos traídos del extranjero, así como también de los intereses que produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado, o de las Instituciones de Crédito Nacionales y otras que determine la Secretaría de Gobernación.

La Secretaría de Gobernación, puede autorizarlos para que presten sus servicios como profesores, científicos o investigadores, siempre que se estime que dichas actividades son benéficas para el país.

El artículo 180 del Reglamento de la Ley, establece que el ingreso mensual que el extranjero debe acreditar ante la Secretaría de Gobernación, no debe ser inferior a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que se aumentará en el equivalente a doscientos días de salario mínimo mensual por cada familiar. Dicha cantidad puede ser acreditada en un cincuenta por ciento en el caso de probar la adquisición de un bien inmueble destinado a uso propio o casa-habitación.

- **Inversionista.**- Es aquél extranjero que ingresa en el territorio nacional para invertir su capital en la industria, comercio y servicios de acuerdo con las leyes nacionales, siempre y cuando se contribuya al desarrollo económico y social del país.

El artículo 181 del Reglamento de la Ley, señala que el interesado debe dar a conocer la industria, comercio o servicio en el que pretenda invertir, así como el lugar en el que desea establecerla. El monto mínimo de inversión es el equivalente a 40,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mismo que se debe acreditar con la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o en su caso, con la documentación que determine la Secretaría de Gobernación.

• Profesional.- Es el extranjero que ingresa en el territorio nacional para ejercer una profesión. Para ello, previamente debe registrar el título respectivo, según sea el caso, y tramitar la cédula profesional ante la Secretaría de Educación Pública en cumplimiento de lo dispuesto por la “Ley de Profesiones” reglamentaria del artículo 5º constitucional. De acuerdo con el artículo 182 del Reglamento de la Ley. Tienen preferencia los profesores e investigadores destacados en alguna rama de la ciencia o de la técnica o cuando se trate de disciplinas insuficientemente cubiertas por mexicanos.

• Cargo de Confianza.- Esta característica se autoriza al extranjero que ingresa en territorio nacional para ocupar cargos de dirección, de administrador único u otros que tengan el carácter de absoluta confianza en empresas o instituciones dentro del país, cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación no exista duplicidad de cargos y que además, dicho servicio requiera la internación.

• Científico.- Se trata del extranjero que se interna en territorio nacional para dirigir o realizar investigaciones científicas, en cuyo caso deberá presentar a la Secretaría de Gobernación, una copia de su trabajo; para difundir sus conocimientos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes.

Las actividades que realice deben ser en interés del desarrollo nacional, de acuerdo a la información general que proporcionen las instituciones que se estime conveniente consultar.

El Reglamento de la Ley, en su artículo 184 establece la obligación para el extranjero científico de instruir cuando menos a tres mexicanos en su especialidad. Para conceder su refrendo anual debe existir una constancia de la empresa, institución o persona para quien el extranjero preste sus servicios, en la cual acredite que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó su ingreso.

- Técnico.- Se trata del extranjero que ingresa en territorio nacional para desempeñar funciones de carácter técnico o especializado dentro de la producción, siempre y cuando la Secretaría de Gobernación juzgue que tales funciones no pueden ser realizadas por los residentes del país. El artículo 185 del Reglamento de la Ley, no especifica que las funciones del técnico no puedan ser prestadas por otros residentes en el país; no obstante, consideramos que sea requisito indispensable para la autorización de esta característica, demostrar la necesidad de que las funciones técnicas o especializadas las desempeñe un técnico extranjero, ya que para una empresa, la contratación e internación del mismo, al país, representa un gasto significativo.

• Familiares.- Esta característica ampara a aquéllos extranjeros que ingresan al país y viven bajo la dependencia económica ya sea del cónyuge o de algún pariente consanguíneo en línea recta, inmigrante, inmigrado o mexicano sin límite de grado o transversal hasta el segundo. El Reglamento de la Ley en su artículo 186, autoriza a los extranjeros con esta característica para desempeñar ciertas actividades remuneradas y que de manera expresa señala dicho precepto.

Sólo podrá autorizarse esta característica cuando se trate de hijos o hermanos menores de edad, con la excepción de que exista un impedimento comprobado para desempeñar labores o en los casos en que realicen estudios en forma estable.

• Artistas y Deportistas.- Se trata de los extranjeros que ingresan en territorio nacional para desempeñar actividades artísticas o deportivas. El requisito para que se autorice esta característica es que la Secretaria de Gobernación juzgue que se trate de actividades benéficas para el país.

De acuerdo con el artículo 187 del Reglamento de la Ley, la estancia del extranjero con esta característica no está sujeta a un plazo determinado, sin embargo, existe obligación de comprobar que subsisten las condiciones en las cuales se concedió la autorización para su ingreso y estancia en el país para otorgar un refrendo anual.

• Asimilado.- Son aquéllos extranjeros que no se encuentran comprendidos en alguna de las características anteriores y que al internarse en el país se han asimilado al medio nacional ya sea por razón de matrimonio o por tener hijos mexicanos.

1.4.3 Inmigrado.

Es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país, de acuerdo con el artículo 52 de la “Ley General de Población”, y, por tanto, le permite desempeñar mayor número de actividades, siempre y cuando⁹:

- Haya residido legalmente en el territorio nacional durante cinco años en la calidad de inmigrante.
- Haya observado las disposiciones de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y sus actividades y condiciones migratorias hayan sido las mismas por las cuales se le dio autorización.
- Cuando lo solicite la Secretaría de Gobernación, aunque el interesado se encuentre fuera del país, dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de su cuarto refrendo y mediante declaratoria expresa del mismo.

⁹ Cfr. Arredondo Galván, Francisco Xavier.- “Régimen jurídico migratorio para las personas físicas extranjeras en materia de actos y contratos”.- Revista de Derecho Privado.- Año 6.- No. 18.- México, 1998.- Pág. 17.

La “Ley General de Población” establece para el inmigrado, la limitación siguiente:

“Artículo 56.- El inmigrado podrá salir y entrar al país libremente, pero si permanece en el extranjero más de tres años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco. Los periodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de Inmigrado en la forma y términos que establezca el Reglamento.”

1.5 Situación Jurídica de los Extranjeros.

La situación jurídica de los extranjeros, consiste en determinar los derechos que todo extranjero tiene en un país, es decir, establecer el *“conjunto de derechos y obligaciones para las personas físicas y morales que no poseen la nacionalidad del Estado, en cuyo sistema de Derecho se plantea la condición jurídica de los no nacionales”*¹⁰.

El Estado Mexicano tiene la facultad de regular la situación jurídica de los extranjeros en los términos que considere más convenientes. De esta manera, dentro del ámbito jurídico que corresponde al extranjero, habrá derechos y deberes subjetivos provenientes tanto de normas jurídicas internas como internacionales.

¹⁰ Pereznieta Castro, Leonel.- *“Derecho Internacional Privado. Parte General”*.- Op. Cit.- Págs. 93-94.

1.5.1 La Situación del Extranjero en el Derecho Internacional Privado.

Dos de los problemas que estudia el Derecho Internacional Privado, de acuerdo con la escuela francesa, son el Derecho de la Nacionalidad y la Condición Jurídica de Extranjeros. Ambos son aspectos que constituyen las bases de los otros dos temas a estudiar por esta área del Derecho: Conflicto de Leyes y Competencia Judicial.

En el Derecho Internacional Privado, la condición jurídica de los extranjeros se estudia como un tema complementario, guarda relación con los conflictos de leyes y a su vez con la nacionalidad. Su conexión con la nacionalidad estriba en que, primeramente tiene que determinarse a quién se debe considerar como nacional y a quién extranjero.

La condición jurídica de los extranjeros tiene una vinculación importante con el derecho internacional privado toda vez que éste “... *contiene normas de colisión que determinan qué derecho habrá de aplicarse a una relación de derecho privado con elementos extranjeros.*”¹¹ Por otra parte, el profesor Carlos Arellano García expresa la relación que existe entre la condición jurídica de los extranjeros y el derecho internacional público en los siguientes términos: “La

¹¹ Arellano García, Carlos.- *“Derecho Internacional Privado”*.- Op. Cit.- Pág. 401

*condición jurídica de los extranjeros no sólo incumbe al Derecho Internacional Privado, interesa en grado relevante al Derecho Internacional Público en virtud de que los Estados, como miembros de la Comunidad Internacional, tienen derechos y obligaciones derivados de la aplicación de las normas jurídicas de un Estado determinado a personas físicas o morales”.*¹²

1.5.2 La Situación del Extranjero en el Derecho Interno y en el Derecho Internacional.

La condición jurídica del extranjero está doblemente sujeta al Derecho Interno de los Estados y a las normas del Derecho Internacional; esta doble regulación se basa en el ejercicio de la soberanía de cada Estado y en el mínimo de derechos establecidos por la comunidad internacional. Como lo indica J. P. Niboyet, cuando dice: *“Negar a un Estado el derecho de determinar en su territorio con absoluta independencia los derechos que han de gozar los extranjeros sin preocuparse de las legislaciones de los demás países, implicaría una restricción a la soberanía del mismo Estado, en lo que ella tiene de más sagrado, conviene, sin embargo, asegurar al extranjero el mínimo de derechos exigido por el respeto a las reglas del derecho de gentes.”*¹³

¹² Arellano García, Carlos.- *“Derecho Internacional Privado”*.- Op. Cit.- Pág. 401

¹³ Niboyet, Jean Paulin.- *“Principios de Derecho Internacional Privado”*.- S.N.E.- Editorial Reus.- Madrid, España, 1999.- Pág. 402.

Cada país debe sujetarse a un mínimo de derechos para los extranjeros. En este sentido, el maestro Alfred Verdross sostiene: *“El derecho interno de extranjería puede rebasar el ámbito del derecho de extranjería internacional” ... “El Derecho Interno de Extranjería no ha de ser nunca inferior al mínimo prescrito por el Derecho Internacional.”*¹⁴

El criterio adoptado por los doctrinarios determina que, para conocer la condición jurídica de los extranjeros, es necesario acudir tanto a las fuentes internas como a las internacionales, ya que éstas, hacen posible que un país determinado conozca a fondo el status jurídico que corresponde a las personas físicas o morales extranjeras.

De acuerdo con lo anterior, los Estados están en posibilidad de estatuir en su derecho interno, normas para regular la condición jurídica de los extranjeros, a su vez, dicha normativa no debe afectar el mínimo de derechos que el Derecho Internacional ha consagrado a favor de aquéllos.

Esta correlación entre normas de Derecho Internacional y de Derecho Interno la reafirma el jurista Hans Kelsen en los siguientes términos: *“Cada Estado tiene el derecho de proteger a sus propios nacionales contra violaciones de las normas de Derecho Internacional que se refieran al trato de los*

¹⁴ Verdross, Alfred.- *“Derecho Internacional Público”*.- Op. Cit.- Pág. 112 citado por Arellano García, Carlos.- *“Derecho Internacional Privado”*.- Op. Cit.- Pág, 402.

extranjeros. Desde el punto de vista del Derecho Internacional, éste es un derecho del Estado, no de sus nacionales, y es un derecho que el Estado tiene solamente con respecto a sus propios nacionales.”¹⁵ En este sentido, la afectación a un extranjero en su esfera de derechos puede reclamarse tanto en un procedimiento de carácter interno como en un procedimiento de carácter internacional.

1.6 Derechos de los Extranjeros Reconocidos Internacionalmente.

Los Estados al regular la condición jurídica de los extranjeros, están subordinados para no incidir en responsabilidad internacional, a respetar el mínimo de derechos que el Derecho Internacional establece a favor de los mismos.

Aunque no se niega la existencia de ese mínimo de derechos, existe el problema de determinar cuáles son los derechos que habrá de contemplarse dentro de ese mínimo. Alfred Verdross opina: *“Todos los derechos de los extranjeros que se fundan en el Derecho Internacional común, parten de la idea de que los Estados están obligados entre sí a respetar en la persona de los*

¹⁵ Kelsen, Hans.- *“Teoría General del Estado”* 3ª ed. Editorial Porrúa.- México, 1996.- citado por Arellano García, Carlos.- *“Derecho Internacional Privado”*.- Op. Cit. Pág. 405

*extranjeros la dignidad humana. Y a ello se debe el que haya de concederles los derechos inherentes a una existencia humana digna de tal nombre*¹⁶.

Para el autor, esos derechos se reducen a los siguientes:

- Todo extranjero debe ser reconocido como sujeto de derecho.
- Deben respetarse los derechos privados que adquieran.
- Debe concedérseles derechos esenciales relativos a la libertad.
- Todo extranjero debe tener acceso a los procedimientos judiciales.
- Debe protegersele contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor.

1.7 Reciprocidad Internacional.

El tema de la reciprocidad internacional, según los estudiosos, ha constituido un fuerte problema, toda vez que los Estados integrantes de la Comunidad Internacional, han adoptado dentro de su Derecho Interno diversos sistemas en el trato jurídico que brindan a los extranjeros, lo que produce una falta de unificación de criterios sobre la condición jurídica de éstos; y, que en algunos Estados sea más favorable, que en otros.

¹⁶ Verdross, Alfred.- "Derecho Internacional Público".- *Op. Cit.*- Pág. 114- citado por Arellano García, Carlos.- "Derecho Internacional Privado".-*Op. Cit.*- Pág. 408

Los siguientes sistemas son los que principalmente caracterizan a la mayoría de los Estados:

- Sistema de Reciprocidad Diplomática.- Consiste en dar a los extranjeros los derechos civiles estipulados en los tratados con los países de los cuales son originarios. El problema estriba en que si no existe tratado tampoco tendrían derecho alguno. Existen críticas a este sistema por parte de los autores, entre ellas la de Francisco Cuevas Cancino quien textualmente indica: *“Dado el número tan grande de Estados que integran hoy día la Comunidad Internacional, sería prácticamente imposible, que un Estado celebrara un número de tratados equivalente al número de Estados que existen, para precisar, en cada caso, de que derechos van a gozar los nacionales de cada Estado contratante; además de que se haría sumamente difícil, por no decir imposible, el tráfico jurídico internacional al tener que consultar, en cada ocasión, si un nacional de un Estado X está, por virtud de un tratado, facultado para realizar tal o cual acto”*.¹⁷

Algunos tratadistas consideran que a pesar de la severidad de este sistema, no debe rechazarse, siempre y cuando se contemplen en los tratados, normas internacionales suficientes que permitan dar un trato más positivo a los extranjeros; debe contenerse en ellos, los derechos que humanamente

¹⁷ Cuevas Cancino, Francisco.- *“Manual de Derecho Internacional Privado”*.- 2ª ed. Editorial Porrúa.- México, 1998.- Pág. 312.

corresponden a todo hombre, entre otros, la vida, la libertad y la seguridad jurídica.

- Sistema de Reciprocidad Legislativa o de Hecho.- La “Reciprocidad Internacional”, se caracteriza porque los Estados dan a los extranjeros los mismos derechos que los Estados de los que son originarios éstos, den a sus nacionales.

En opinión del profesor Carlos Arellano García, este sistema no implica *“... una igualdad entre los Estados porque es diversa la inmigración de extranjeros en los diversos países. De esta manera, un país de fuerte emigración y casi nula inmigración al conceder grandes derechos a los extranjeros que se encontrasen en él, realmente estaría propiciando mediante la reciprocidad internacional el beneficio a sus nacionales. En cambio, un país de fuerte inmigración y de casi nula emigración no debe conceder a los extranjeros grandes derechos.”*¹⁸

México no se adhiere a este sistema, pues en él, se proporciona a los extranjeros el goce de todas las garantías individuales como si fuesen nacionales, sin tomar en cuenta que a los mexicanos no se les brinda los mismos derechos en otros países.

¹⁸ Arellano García, Carlos.- *“Derecho Internacional Privado”*.- Op. Cit.- Pág. 414.

- Sistema de Equiparación a Nacionales.- Los Estados al regular sobre la condición jurídica de los extranjeros conceden a favor de éstos, los mismos derechos que conceden a sus nacionales.

No obstante que este sistema favorece en mayor medida los derechos de los extranjeros, tiene como limitación que los extranjeros gocen de los mismos derechos que correspondan a los nacionales, hasta en tanto, no exista una disposición legal que fije restricciones.

Consideramos que la igualdad expresada en dicho sistema estriba en realidad, en que los derechos que la ley concede a los extranjeros tengan una protección de la misma forma en que se protegen los derechos de los nacionales.

➤ Otros Sistemas:

- Sistema de Mínimo de Derechos.- Para que este sistema subsista el profesor Carlos Arellano García, propone dos factores principales¹⁹:

- Que las naciones poderosas con hegemonía sobre los Estados no utilicen el mínimo de derechos a extranjeros como instrumento de intervención y de obtención de ventajas desmesuradas.

¹⁹ Cfr. Arellano García, Carlos.- *“Derecho Internacional Privado”*.- Op. Cit. Pág. 416

- Que se precise en Convenciones Multilaterales cuáles son las obligaciones y derechos mínimos que deberán tener como fundamento los más altos valores que el derecho persiga.

- Sistema Angloamericano.- Este sistema se creó entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña. Ambos países otorgan derechos a los extranjeros independientemente de cualquier otro tipo de sistema y sin que la Comunidad Internacional intervenga en la fijación del status jurídico del extranjero.

- Sistema de Capitulaciones.- En la actualidad, este sistema es obsoleto, se caracterizaba por extraer un núcleo de extranjeros a la jurisdicción del país en el que se encontraban para ser juzgados ante tribunales diplomáticos o consulares. Esto representaba desproporcionadas limitaciones a la soberanía de los Estados afectados con el mismo.²⁰

Los sistemas que en forma somera hemos señalado, independientemente de las críticas a las que están sujetos, en nuestra opinión deben ser respetados puesto que la mayoría de ellos emanan de la soberanía de los Estados, por lo tanto, cada Estado es libre de adoptar el sistema que más le acomode para tratar jurídicamente a los extranjeros que se internen en su ámbito territorial.

²⁰ Cfr.- Arellano García, Carlos.- *“Derecho Internacional Privado”*.- Op. Cit. Pág. 416

CAPÍTULO 2

Expulsión de Extranjeros en México

2.1 Marco Jurídico Nacional.

El Derecho vigente mexicano carece de una codificación que conjunte las múltiples disposiciones en materia de extranjería. Debido a ello, es importante analizar los preceptos contenidos en la Constitución y de manera general en las leyes federales, sobre derechos y obligaciones de los extranjeros.

En principio, la regulación sobre condición jurídica de los extranjeros sólo compete al Congreso de la Unión como lo dispone el artículo 73, fracción XVI constitucional, del tenor siguiente:

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

...

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración, y salubridad general de la República...”

La parte transcrita del precepto constitucional marca una premisa importante en el sistema federal, en relación con el artículo 124 constitucional el

cual determina que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a las entidades federativas.

En consecuencia, las legislaturas de las entidades federativas, quedan excluidas de legislar en materia de condición jurídica de extranjeros. Del mismo modo, la función ejecutiva carece de facultades para restringir o ampliar los deberes y derechos de los extranjeros, lo único que puede hacer es reglamentar¹ lo legislado por el Poder Legislativo.

En cuanto a las leyes federales, son numerosos los ordenamientos que, de una u otra manera, establecen derechos y obligaciones directamente referidos a los extranjeros, entre los que destacamos:

- Legislación Civil.- De acuerdo con el artículo 12 del “Código Civil para el Distrito Federal”: *“Las leyes para el Distrito Federal, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o*

¹ Al respecto, cabe mencionar que la *facultad reglamentaria* del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos como depositario del Poder Ejecutivo de la Unión, no se encuentra regulada en la Constitución. De acuerdo con el artículo 89 fracción I de la Carta Magna:

“Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”

Sin embargo, la doctrina en materia constitucional y administrativa, interpreta dicho precepto en el sentido de atribuir al Presidente, la facultad de proveer a la exacta observancia de las leyes, a través de reglamentos, lo cual es inconstitucional.

extranjeros.” Este Código retrocedió a un territorialismo que había sido superado.

Por su parte, el “Código Civil Federal”, es ecléctico al aceptar la aplicación del derecho extranjero. El artículo 12 establece: *“Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.”*

- Legislación Mercantil.- Los extranjeros son libres para ejercer el comercio, según lo dispuesto en los tratados celebrados con sus respectivas naciones en los que México sea parte, con arreglo a las leyes que regulan los derechos y obligaciones de los extranjeros.

De acuerdo con el artículo 14 del “Código de Comercio”, los comerciantes extranjeros deben sujetarse, en todos los actos de comercio en los que intervengan, a las disposiciones legales establecidas en dicho Código. Asimismo, las sociedades legalmente constituidas en el extranjero establecidas en la República mexicana, o bien que tengan dentro del territorio nacional una agencia o sucursal, pueden ejercer el comercio con sujeción a las disposiciones del “Código de Comercio” en lo concerniente a la creación de sus establecimientos, operaciones mercantiles y jurisdicción de los tribunales de la nación.

- Legislación Laboral.- El artículo 7º de la “Ley Federal del Trabajo”, señala una importante limitación cuantitativa a los extranjeros al establecer:

“En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos...”

Con referencia al derecho de asociación profesional el artículo 372 fracción II de la Ley, determina que los extranjeros no pueden formar parte de la directiva de los sindicatos, aunque sí tienen el derecho a la sindicalización, conforme a lo dispuesto en el artículo 357 del mismo ordenamiento.

Otra limitación a los extranjeros en materia laboral es la que fija como requisito para ocupar puestos en esta materia, ser de nacionalidad mexicana.

- Legislación Fiscal.- Aún cuando constitucionalmente el artículo 31 señala como obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, este precepto se hace extensivo a los extranjeros residentes en el país que cuenten con alguna fuente de ingresos, o se adecuen a cualquier supuesto gravado por las leyes fiscales mexicanas, incluso sin que residan en México. No obstante, los extranjeros que se internen en territorio nacional, tienen la obligación de pagar los derechos que correspondan de acuerdo con su calidad y característica migratoria.

Por su parte, el “Código Fiscal de la Federación” establece en su artículo 1º una regla general de pago para personas físicas o morales, sin hacer referencia a su nacionalidad:

“Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas...”

El tercer párrafo de este mismo precepto establece una exención a Estados extranjeros basada en la reciprocidad: *“Los Estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos.”*

Al respecto, es importante considerar los “Tratados Internacionales para Evitar la Doble Tributación”². El objetivo de estos tratados, es evitar la *doble tributación internacional*³ de manera efectiva, lo que trae como consecuencia la promoción del intercambio de bienes y servicios, y el flujo de capitales, además de combatir el fraude y la evasión fiscal mediante el mecanismo de intercambio de información, a través de la asignación de un derecho exclusivo para que uno de los Estados Parte imponga un tributo.

- Legislación Administrativa.- En materia administrativa los siguientes preceptos regulan la condición jurídica de los extranjeros:

² En materia de impuestos sobre la renta en diciembre de 1994 se reformó la Ley con el objeto de evitar la doble tributación de las instituciones de crédito del país, cuando sus establecimientos se ubiquen en otros Estados con los cuales existan tratados de reciprocidad tributaria en este renglón.

³ La *doble tributación internacional* surge cuando dos o más Estados ejercitan su facultad tributaria. Se presenta cuando a una persona física o moral le es determinado un gravamen por dos Estados por la obtención de un mismo ingreso derivado de una transacción internacional. Es el resultado de la exigencia de un impuesto similar por dos o más Estados a un mismo contribuyente en un mismo período de tiempo.

- Derechos de Autor. El artículo 7º de la “Ley Federal del Derecho de Autor” establece la condición jurídica de los extranjeros en los siguientes términos:

“Los extranjeros autores o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismos derechos que los nacionales, en los términos de la presente ley y de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México”

- Educación Pública. El segundo párrafo del artículo 4º de la “Ley General de Educación” da un trato diferencial entre nacionales y extranjeros al señalar como obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación primaria y la secundaria.

En cuanto al ejercicio de profesiones, el artículo 15 de la “Ley de Profesiones” establece una limitación sumamente general a los extranjeros:

“Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal y Territorios Federales⁴, las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta Ley.”

- Turismo. La “Ley Federal de Turismo” regula lo relativo a los diversos servicios turísticos prestados en territorio nacional, bajo los rubros de planeación de la actividad turística, promoción y fomento al turismo, así como en aspectos operativos. Asimismo, se prevé la celebración de acuerdos de cooperación turística con órganos gubernamentales extranjeros y organizaciones internacionales, a fin de proteger, mejorar, incrementar y

⁴ Los territorios federales ya no existen, se trata de entidades federativas.

promover los atractivos y servicios turísticos, así como alentar las corrientes turísticas del exterior a territorio nacional.

- Aguas.- En relación con la condición jurídica de los extranjeros, la “Ley de Aguas Nacionales” remite al artículo 27 constitucional en su artículo 1º:

“La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales, es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución o control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable”

- Bosques.- El artículo 1º de la “Ley Forestal” establece:

“La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia forestal, es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto regular el aprovechamiento de los recursos forestales del país y fomentar su conservación, producción, protección y restauración”

- Petróleo.- La “Ley de Petróleo” establece en su artículo 4º:

“Los mexicanos y las sociedades civiles y comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, podrán obtener concesiones petroleras, sujetándose a los preceptos de esta ley. Los extranjeros, además de la obligación anterior, deberán previamente cumplir con lo previsto en el artículo 27 de la Constitución Política vigente.”

- Minas.- La Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en Materia Minera, establece en su artículo 11 que sólo podrán obtener las concesiones a que se refiere esta ley, las personas físicas mexicanas, entidades agrarias, cooperativas y sociedades mercantiles mexicanas.

Sin embargo, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un Acuerdo General⁵ que determina los supuestos que permiten a los extranjeros únicamente presentar ante dicha Secretaría un escrito en el que convengan lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 constitucional con el objeto de obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en el territorio nacional, sin requerir, de acuerdo con el artículo 10-A de la “Ley de Inversión Extranjera”, permiso por parte de dicha dependencia. Este Acuerdo es en los siguientes términos:

“ÚNICO.- Los nacionales de aquellos países con los que, los Estados Unidos Mexicanos sostiene relaciones diplomáticas podrán beneficiarse de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 10-A de la Ley de Inversión Extranjera, por lo que únicamente deberán presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un escrito en el que convengan lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 Constitucional con el objeto de obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en el territorio nacional.”

⁵ Secretaría de Relaciones Exteriores.- Acuerdo General publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de mayo de 1998.

- Electricidad.- De acuerdo con el párrafo 6º del artículo 27 constitucional, tanto los extranjeros como los nacionales quedan excluidos del otorgamiento de las concesiones en cuanto a la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica que tenga por objeto la **prestación de servicio público**.

El Capítulo VI, Anexo 602.3 del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, establece la reserva siguiente:

“1.- El Estado mexicano se reserva para sí mismo, incluyendo la inversión y la prestación de servicios, las siguientes actividades estratégicas:

(c) La prestación del servicio público de energía eléctrica en México, incluyendo la generación, conducción, transformación; distribución y venta de electricidad, salvo lo dispuesto en el párrafo 5; y

5. (a) Autoabastecimiento.

(b) Cogeneración.

(c) Producción Independiente de energía eléctrica.”

El 23 de diciembre de 1992, se reformó la “Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica”, particularmente el artículo 3º del tenor siguiente:

“No se considera servicio público:

I. La generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción:

II. La generación de energía eléctrica que realicen los productores independientes para su venta a la Comisión Federal de Electricidad;

- III. *La generación de energía eléctrica para su exportación, derivada de cogeneración, producción independiente y pequeña producción.*
- IV. *La importación de energía eléctrica por parte de personas físicas o morales, destinada exclusivamente al abastecimiento para usos propios; y*
- V. *La generación de energía eléctrica destinada a uso en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica.”*

Con esta reforma, el Gobierno Federal⁶ ha alentado la promoción de la privatización de la industria energética nacional, a través de la implantación de un esquema de auto abasto, financiado por grandes transnacionales. El suministro de electricidad a grandes empresas industriales, por parte de inversionistas extranjeros, ha ocasionado, en perjuicio del país, la desaparición de empresas pequeñas y medianas dedicadas a la construcción de subestaciones y líneas.⁷

Tanto la reforma a la Ley, como la propuesta presentada por el C. Vicente Fox, son anticonstitucionales, toda vez que, conforme al artículo 28

⁶ El C. Vicente Fox, planteó una propuesta de reforma al artículo 27 constitucional en materia de electricidad, en los siguientes términos: *“Corresponde exclusivamente a la Nación (GENERAR, CONDUCIR, TRANSFORMAR, DISTRIBUIR Y ABASTECER ENERGÍA ELÉCTRICA QUE TENGA POR OBJETO), la prestación del servicio público de energía eléctrica; en los términos que establezca la ley; en esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dicho fin. Los particulares podrán generar energía eléctrica para consumo propio y para el Estado, así como generar electricidad y prestar servicios a los usuarios cuyo consumo rebase los mínimos previstos en la ley y cumplan con los requisitos que ésta establezca, el Estado garantizará el acceso y uso no discriminatorio de la Red Nacional de Transmisión y de las redes de distribución.”*

⁷ Cfr. Fernández Vega, Carlos.- *“Calderón insiste en propuestas en energía ya rechazadas”*.- en *La Jornada*.- México, DF, 17 de abril de 2006.- Pág. 30.

constitucional, la electricidad es un área estratégica, por lo tanto, compete exclusivamente al Estado mexicano ejercer funciones en dicha área, en consecuencia, no se deben otorgar concesiones en esta materia a los particulares.

- Vías Generales de Comunicación.- El precepto más general que excluye la intervención de extranjeros respecto a esta materia es el artículo 12 de la “Ley de Vías Generales de Comunicación”, que establece que las concesiones para la construcción, establecimiento o explotación de vías generales de comunicación sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes del país.

Conforme al artículo sexto transitorio de la “Ley de Inversión Extranjera”, se reservan de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros las actividades de transporte terrestre internacional de pasajeros, turismo y de carga entre puntos del territorio de México y el servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares. Sin embargo, de acuerdo con esta disposición, a partir del 1º de enero del 2004, la inversión extranjera podrá participar en dichas actividades, hasta el 100% en el capital social de sociedades mexicanas, sin necesidad de recabar la resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Esta disposición es contraria a la ley, ya de manera indirecta se permite la participación de la inversión extranjera en un área con reserva exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas.

2.1.1 Restricciones Constitucionales al Derecho de Extranjería.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 1º constitucionales, los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero de la misma. Por lo tanto, la única manera de establecer limitaciones es que éstas se encuentren contempladas en el propio texto constitucional, de otra manera serían anticonstitucionales o inconstitucionales.

La Constitución de la República establece a los extranjeros, las restricciones siguientes:

- Derecho de Petición.- Contemplado en el primer párrafo del artículo 8º constitucional:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.”

Tal restricción, en materia política, es para todo individuo no ciudadano de la República, dentro de los que están incluidos los extranjeros.

- Derecho de Asociación.- El artículo 9º constitucional establece:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán

hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.”

A contrario *sensu*, los no ciudadanos de la República, entre los que se encuentran los extranjeros, no pueden ejercer el derecho de asociación o de reunión para tomar parte en los asuntos políticos del país.

- Derechos de ingreso, salida y tránsito.- Regulado por el artículo 11 constitucional, el cual estipula lo siguiente: *“Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia sin carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, el ejercicio de este derecho está subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil y a los de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre Emigración, Inmigración y Salubridad de la República o sobre extranjeros perniciosos en el país”*.

Para evitar controversias respecto a la limitación o prohibición absoluta de estos derechos a extranjeros, consideramos pertinente prever los supuestos de restricción a los mismos, por la autoridad administrativa competente, en leyes sobre emigración, inmigración o salubridad general de la República.

- Garantía de Audiencia.- Consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en los siguientes términos:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

La restricción a esta garantía se encuentra en el primer párrafo del artículo 33 constitucional al facultar al poder Ejecutivo de la Unión para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

- Derecho de Propiedad.- Los mexicanos por nacimiento, los naturalizados y las sociedades mexicanas son los únicos con capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, así como sus accesiones. Los extranjeros quedan excluidos del goce de este derecho.

De conformidad con el artículo 27, fracción I constitucional:

- Se incapacita jurídicamente a las personas físicas y sociedades de nacionalidad extranjera para adquirir el derecho de propiedad sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas.

- La adquisición de tierras, aguas y la explotación de minas fuera de la zona prohibida⁸, por parte de extranjeros, conforme al Acuerdo General del 11 de mayo de 1998, se condiciona a la celebración de un convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, de considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y a no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos. En caso de faltar a dicho convenio, se perderá en beneficio de la Nación, los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo.

- **Materia Militar.**- El segundo y tercer párrafo del artículo 32 constitucional, excluye a los mexicanos naturalizados y a los extranjeros del servicio en el Ejército y Fuerzas Armadas, al establecer:

“Artículo 32.- ...

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

⁸ La “Ley de Inversión Extranjera” hace referencia a la llamada *zona restringida*, de acuerdo con el artículo 10 de esta Ley, las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, previa celebración de convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrán adquirir bienes inmuebles ubicados en la zona restringida.

Esta disposición es claramente anticonstitucional, toda vez que, el artículo 27, fracción I constitucional establece: *“...En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas”*

No obstante que, la doctrina hace referencia a la “zona prohibida”, la “zona restringida” que establece la “Ley de Inversión Extranjera”, es inconstitucional, debido a que la Constitución no contempla dicha denominación.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.”

Dicha restricción, tanto a extranjeros como a mexicanos por naturalización obedece a razones de seguridad nacional. Al respecto, consideramos necesario ampliar el criterio señalado en la primer parte del segundo párrafo del precepto en comento, toda vez que si en tiempos de paz no se debe admitir a ningún extranjero en los servicios del Ejército mexicano, mucho menos debe admitírsele en tiempos de guerra.

- **Materia Aérea y Marítima.-** El artículo 32 de la Carta Magna, establece como requisito para tener la calidad de piloto, capitán, maquinista, mecánico y en general, para todo el personal que tripule una embarcación o aeronave nacional, ser mexicano por nacimiento, en consecuencia se excluye del ejercicio de estos cargos a los mexicanos por naturalización y a los extranjeros.

- **Materia Aduanal.-** El mismo artículo 32 constitucional, establece la nacionalidad mexicana por nacimiento como requisito para ser Agente Aduanal en la República Mexicana, por ende, se excluye de esta materia a los mexicanos por naturalización y a los extranjeros.

- Servicios, cargos públicos y concesiones.- El artículo 32 constitucional, último párrafo, establece:

“Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.”

- Derechos Políticos.- Esta restricción se encuentra establecida en el segundo párrafo del artículo 33 constitucional, el cual estipula:

“Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”

Este precepto no sólo excluye a los extranjeros del goce de los derechos políticos que competen a los ciudadanos, sino además agrega la prohibición de tomar ingerencia en los asuntos políticos del país.

- Materia Religiosa.- De acuerdo con el artículo 130 constitucional, inciso c): *“Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.”*

En el mismo sentido, el artículo 13 de la “Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, concede derechos a los extranjeros con las siguientes limitaciones: *“Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal*

internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.”

2.2 Concepto de Expulsión.

El Doctor Manuel Adolfo Vieira, define la expulsión como: *“un acto, generalmente administrativo, mediante el cual un Estado intima y llegado el caso coacciona a uno o más individuos que se encuentran sobre su territorio, a que lo abandone en un plazo generalmente corto y perentorio, prohibiendo su reingreso.”*⁹

Este concepto, establece la naturaleza jurídica de la expulsión, la cual obedece en principio, a un acto administrativo, o *“manifestación de la voluntad emitida por algún órgano en ejecución de la función administradora”*¹⁰, cuyo fin se traduce en el logro del beneficio común y sus características obedecen al interés público.

Owen G. Usinger, admite el derecho de todo Estado a expulsar extranjeros en atención a la regla admitida en la práctica internacional, según la cual, los extranjeros carecen de un derecho incondicional a la residencia. Sin

⁹ *“Enciclopedia Jurídica Omeba”*. Sociedad Bibliográfica Argentina, 2000.- T. XI.- Pág. 657.

¹⁰ Silva Carreño, Jorge Armando.- *“Derecho Migratorio Mexicano”*.- 1ª ed.- Editorial Porrúa.- México, 2004.- Pág. 107

embargo, argumenta dicho autor que aunque la norma general del derecho internacional admite la expulsión, ésta no deber ser caprichosa o arbitraria y ser siempre legítima de acuerdo a *“la existencia de las causas comúnmente admitidas por el Derecho Internacional”*, como lo serían *“el comportamiento del extranjero que atenta contra el orden público interno del Estado de residencia, ya sea en lo político, lo social o lo sanitario, que pongan en peligro la seguridad del Estado o la estabilidad de sus instituciones políticas.”*¹¹

En el mismo sentido, el maestro Manuel J. Sierra¹² considera la expulsión de extranjeros como consecuencia del derecho de los Estados para admitir o no en su territorio a los extranjeros; mismo que puede ejercerse cualesquiera que sea la calidad migratoria que corresponda a éstos.

Sin embargo, los Estados, no pueden prohibir la entrada de extranjeros a su territorio, como regla de carácter general, sino por razones graves; y en forma excepcional e individual, pueden prohibir la entrada de extranjeros cuando ingresen en forma clandestina en violación de las normas de inmigración.

¹¹ Usinger, Owen G.- *“Enciclopedia Jurídica Omeba”*.- Sociedad Bibliográfica Argentina.- Tomo XI.- Pág. 660.

¹² Cfr. Sierra, Manuel J. citado por Arellano García, Carlos.- *“Derecho Internacional Privado”*.- Op. Cit.- Pág. 550.

Para Alfred Verdross, la expulsión de un extranjero es lícita en derecho internacional si hay motivos suficientes para ella. Para este autor, dichos motivos son:¹³

- Poner en peligro la seguridad y el orden del Estado de residencia.
- Inferir ofensas al Estado de residencia.
- Amenazar u ofender a otros Estados.
- Cometer delitos dentro o fuera del país.
- Ocasionar perjuicios económicos al Estado de residencia.
- Residir en el país sin autorización.

De acuerdo con Alonso Ramón Silva, la expulsión de extranjeros depende de dos condiciones de legitimidad: en principio, *“debe ser decretada u ordenada en forma individual”*; y segundo, *“...el procedimiento o la manera de ejecutarse una vez decretada por el Estado de residencia, debe ajustarse a las demandas mínimas de un tratamiento conforme a la condición humana del extranjero sujeto a expulsión.”*¹⁴

No obstante, la legitimación de la expulsión puede ser cuestionada por el Estado de origen del extranjero al interponer una reclamación en contra de ésta

¹³ Verdross Alfred.- Págs. 270 y 271 citado por Arellano García, Carlos.- *“Derecho Internacional Privado”*.- 15ª ed.- Editorial Porrúa.- México, 2003.- Pág. 551.

¹⁴ Ramón Silva, Alonso.- *“Derecho internacional Privado”*.- 4ª ed. Intercontinental Editora.- Asunción, Paraguay, 1994.- Pág. 154.

y someter la decisión a un tribunal arbitral cuando “...la ejecución de la expulsión no hubiese cumplimentado las exigencias del respeto a las condiciones de humanidad prescritas por el Derecho internacional.”¹⁵

Al respecto, es importante considerar las dificultades que se pueden originar en la práctica ante una expulsión, que si bien, es un acto que deriva de la soberanía de los Estados, los roces entre éstos y los propios derechos de los extranjeros, hacen que sea necesario y útil una reglamentación internacional, con el fin de señalar las normas aplicables a estas situaciones.

2.2.1 Distinción entre la Expulsión y la Deportación.

La distinción entre la deportación y la expulsión es una cuestión importante de dilucidar. Aunque la aplicación de ambas tiene como consecuencia la salida inmediata de un extranjero del país, estas figuras no son sinónimas.

Leonel Pereznieto, distingue entre deportación y expulsión, en los siguientes términos: “la primera procede cuando el extranjero no reúne o deja de satisfacer los requisitos sanitarios o migratorios para su internación y permanencia en el país”. La expulsión por el contrario, “...es un derecho que tiene el Estado y consiste en la facultad discrecional del Ejecutivo de hacer

¹⁵ Frisch Philipp, Walter y González Quintanilla José Arturo.- *“Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal Internacional”*.- 2ª ed.- Editorial Porrúa.- México, 1998.- Pág. 121.

*abandonar el país inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia considere discrecionalmente inconveniente*¹⁶

La doctrina utiliza indistintamente los términos deportación y expulsión o sólo alude a la orden de salida del extranjero. Sin embargo, una diferencia específica entre ambos conceptos, estriba en que *“...en la deportación el extranjero tiene una situación migratoria o sanitaria irregular, mientras que en la expulsión, el extranjero tiene una situación migratoria y sanitaria apegada a las leyes y reglamentos y por motivos diversos”*...*“se decreta su salida del país y se toman las providencias necesarias para que esa salida se produzca.”*¹⁷

Al respecto, consideramos conveniente hablar de deportación cuando se trate de violaciones migratorias por parte del extranjero y cuando se siguen todos los procedimientos legales ordinarios; y, reservar el término de expulsión cuando se trate de la aplicación del artículo 33 constitucional.

La figura de la deportación se encuentra contemplada en la “Ley General de Población” y su Reglamento. Dichos ordenamientos regulan los requisitos administrativos, sanitarios y migratorios a los que se sujeta la internación de extranjeros en territorio nacional.

¹⁶ Pereznieto Castro, Leonel y Mansilla y Mejía, María Elena.- *“Manual Práctico del Extranjero en México”*.- 4ª ed.- Editorial Harla.- México, 1998.- Pág. 15.

¹⁷ Arellano García, Carlos.- *“Derecho Internacional Privado”*.- Op. Cit.- Pág. 549.

En tanto que, la expulsión en todo momento se decreta con fundamento en el artículo 33 constitucional y obedece a situaciones de índole diversa, por lo que la situación migratoria del extranjero, la regularidad o irregularidad en su documentación, son en realidad irrelevantes.

Otra diferencia estriba en el ámbito competencial en que éstas instituciones se desarrollan, tratándose de la deportación puede ejercerla en uso de sus facultades la autoridad migratoria o sanitaria, mientras que la expulsión compete exclusivamente al Ejecutivo Federal, por lo tanto, sólo el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede decretar o acordar una expulsión en los términos del artículo 33 constitucional.

Generalmente en la deportación se concede al deportado un plazo para que abandone el territorio nacional o para satisfacer los requisitos migratorios exigidos, éste puede ser temporal; la expulsión en términos del artículo 33 constitucional puede ser inmediata y consideramos debiera ser definitiva.

El deportado puede agotar los recursos establecidos en la Ley e incluso interponer el juicio de amparo a diferencia de la expulsión en la cual no hay necesidad de juicio previo.

La “Ley General de Población”, establece para la procedencia de la deportación de extranjeros, los siguientes supuestos:

- Incumplimiento de las condiciones fijadas en el permiso de internación.
- Extranjeros polizontes que se internen en territorio nacional, en cuyo caso la salida será por cuenta de la empresa de transportes.
- Alterar, violar o modificar su situación migratoria. Al respecto, es importante destacar que las personas físicas y morales relacionadas con extranjeros, deben informar a la Secretaría de Gobernación sobre dichas circunstancias.
- Cuando el inmigrante no solicite en tiempo la calidad de inmigrado, o bien, ésta le sea negada. La salida debe producirse en el plazo que la Secretaría indique.
- Los extranjeros en tránsito por el país que no aborden el buque o aeronave en el que viajaban.

Asimismo, el artículo 105 de la “Ley General de Población”, dispone la expulsión del país, sin perjuicio de la pena corporal de seis meses a cinco años de prisión, según corresponda, a los extranjeros que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- Internarse ilegalmente en el país u ocultar su condición de expulsados con el fin de que se les conceda la internación;
- Al cancelarse su documentación migratoria o encontrarse ilegalmente en territorio nacional, sin cumplir el plazo concedido por la Secretaría de Gobernación para salir del país;
- Dedicarse a actividades ilícitas o deshonestas;
- Auxiliar, encubrir o ayudar directa o indirectamente, a otro extranjero a cometer alguna falta;
- Ostentar una calidad migratoria diferente de la que poseen; o
- Prestar información falsa sobre su situación migratoria.

2.2.2 Distinción entre la Expulsión y la Extradición.

Podemos definir la extradición como: *“La institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo.”*¹⁸

Fernando Arrilla Baz, define la extradición como *“el acto por el cual un Estado hace entrega de una persona, domiciliada o en tránsito en su territorio, a*

¹⁸ Arellano García, Carlos.- *“Derecho Internacional Privado”*.- Op. Cit.- Pág. 557.

*otro que, teniendo jurisdicción para juzgarla, la reclama para someterla a proceso o ejecutar en ella una pena.*¹⁹

En este sentido, se conceptualiza la extradición como un acuerdo entre dos o más Estados mediante un tratado internacional, en tanto que la expulsión emana de un solo Estado. Aquélla, es una medida de cooperación internacional en la lucha contra el delito y tiene por objeto la defensa de los intereses del Estado que requiere; en cambio, la expulsión puede efectuarse, sin necesidad de la existencia de un delito o de una falta como reacción de un Estado en defensa de sus propios intereses

Para que la extradición opere es necesario que:²⁰

- El acto cometido por el individuo cuya extradición se solicita tenga el carácter de delito tanto en el Estado requirente como en el requerido.
- El delito tenga cierta gravedad para que amerite realizar las molestias y gastos que origina el procedimiento de extradición.

En México, la “Ley de Extradición Internacional” regula los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

¹⁹ Arilla Baz, Fernando.- *“El procedimiento penal en México”*.- 16ª ed.- Editorial Porrúa.- México, 1996.- Pág. 243.

²⁰ Cfr. Arellano García, Carlos.- *“Derecho Internacional Privado”*.- Op. Cit. Pág. 558.

De acuerdo con el artículo 5º de la Ley en comento, México concede la extradición respecto a individuos reclamados por haberseles incoado un proceso penal o para ejecutarse una sentencia judicial.

La extradición internacional se rige por los siguientes principios:

- Únicamente prospera en relación a delitos intencionales.
- El delito debe ser punible en ambos Estados.
- Cumplir el requisito de querrela de parte legítima en los casos que lo exija la ley mexicana.
- La pena correspondiente debe ser por lo menos de un año.
- No se concederá la extradición, en los siguientes casos:
 - Absolución, indulto, amnistía o cumplimiento de la condena;
 - Prescripción de la acción o la pena de acuerdo a la ley del Estado requerido o requirente;
 - Delitos políticos;
 - Delitos cometidos dentro de la jurisdicción de tribunales de la República; y
 - Delitos del fuero militar.

Fundado en estos principios, el trámite de petición de extradición por parte del Estado mexicano exige un compromiso al Estado requirente, en los siguientes términos:

- Otorgar reciprocidad llegado el caso;
- No contemplar como materia del proceso, delitos cometidos con anterioridad a la extradición;
- Someter al reclamado a la jurisdicción de tribunales competentes.
- Otorgar garantía de audiencia al inculpado;
- Imponer pena de prisión en los casos en que de acuerdo al delito que se imputa corresponda pena de muerte²¹ o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional; y
- Proporcionar al Estado mexicano copia auténtica de la resolución ejecutoriada que recaiga al proceso;

Asimismo, debemos distinguir la extradición internacional de la ejecución de sentencias penales. Los tratados sobre ejecución de sentencias

²¹ Es importante comentar que la pena de muerte en México, ha sido prohibida a partir de las reformas al artículo 22 constitucional, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de diciembre de 2005. Se reformó el artículo 22 primer párrafo, y se derogó el cuarto, para quedar como sigue:

“Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

...
...

Derogado.”

tienen por objeto facilitar la readaptación de los reos, dándoles oportunidad de cumplir sus sentencias en el Estado del cual son nacionales.

Para que opere el traslado de un reo, en la ejecución de sentencias penales, es necesario satisfacer los siguientes requisitos:

- Que el delito por el que fueron sentenciados, sea punible penalmente en ambos Estados.
- Que el delito de que se trate no sea de orden político, ni de orden militar.
- Que el prisionero que solicita su traslado sea nacional del Estado receptor.
- Que no tenga ningún procedimiento o recurso legal pendiente en el país donde cumpla su sentencia.
- Que la sentencia se encuentre firme.
- Que el reo o su representante legal, en caso de incapacidad del mismo para expresar libremente su voluntad en razón de su edad, estado físico o mental, otorgue su consentimiento para el traslado.
- Que ambas partes estén de acuerdo con el traslado del reo.
- En cuanto a la duración de la pena, al momento de presentar la solicitud, algunos tratados especifican que sea por lo menos de seis meses.

- Que la aplicación de la sentencia no sea contraria a la legislación nacional del Estado receptor.

2.3 La Expulsión en el Derecho Internacional.

En el ámbito internacional se admite la expulsión, decretada por ciertos funcionarios, *“fundándose en que el Estado al que pertenezca el expulsado, puede generalmente confiar en la buena fe de los altos funcionarios de un Estado civilizado que sólo podría ponerse en duda mediante la repetición de expulsiones notoriamente infundadas.”*²²

El Derecho Internacional tiende a la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros. Estos derechos se encuentran sancionados por el Derecho Internacional y la violación de los mismos, por parte de una autoridad nacional, constituye una infracción a los principios del Derecho de Gentes.

En opinión de Manuel J. Sierra,²³ la expulsión puede ser motivo de reclamación cuando al realizarse, se empleen en violación de un principio internacional, procedimientos vejatorios o humillantes para la persona humana.

²² De Pina Vara, Rafael.- *“Estatuto Legal de los Extranjeros”*.- Editorial Porrúa.- México, 2001.- Pág. 282.

²³ Cfr. Sierra, Manuel J. citado por Arellano García, Carlos.- *“Derecho Internacional Privado”*.- Op. Cit. Pág. 553.

La teoría internacional acepta el derecho de expulsión, basado en motivos objetivamente válidos, ya que encuentra inadmisibles que un Estado pueda, arbitrariamente, expulsar de su seno a extranjeros por consideraciones subjetivas.

En el mismo sentido, el jurista Charles G. Fenwick reafirma el derecho de un Estado a expulsar de su territorio a los extranjeros que puedan perturbar su bienestar público, pero considera que en ejercicio de este derecho no debe mostrarse *“discriminación alguna contra ciudadanos de un Estado en particular pues en este caso, el gobierno extranjero tendría el derecho de investigar las razones de la expulsión de sus ciudadanos.”*²⁴

Al respecto, consideramos que el derecho de expulsión debe existir, pero ajustado a determinados límites y reglas que satisfagan la constitucionalidad del mismo, con el objeto de evitar que una actuación arbitraria que culmine con la expulsión de un extranjero, afecte la legalidad a que deben estar sujetos los actos de autoridad conforme a la legislación de los Estados. En el caso de México, la orden de expulsión debe estar fundada y motivada.

²⁴ Fenwick, Charles G. citado por Arellano García Carlos.- *“Derecho Internacional Privado”*.- Op. Cit. Pág. 551

2.4 La Expulsión como Acto Soberano del Estado.

Es una máxima aceptada de Derecho Internacional, que toda nación soberana tiene la facultad, inherente a su soberanía y esencial a la propia conservación, el de prohibir la entrada de extranjeros a su territorio, o bien admitirlos únicamente en los casos y con las condiciones que considere conveniente legislar.

De manera unánime, la doctrina antepone como finalidad última de la expulsión, la preservación del orden público y de la seguridad nacional. En opinión del maestro Galindo Garfías,²⁵ es necesario establecer normas tendientes a impedir toda intromisión o amenaza que perturbe el ejercicio soberano de un Estado.

La soberanía otorga a cada Estado la facultad de ejercer un poder de imperio dentro de su territorio, donde *"...tiene la aptitud de crear normas jurídicas, contra o sin la voluntad de los obligados y a este respecto el extranjero que decide residir en un Estado determinado debe acatar dicho imperio."*²⁶ En consecuencia, la admisión, condición jurídica y expulsión de un extranjero a un país determinado es asunto de soberanía de los Estados.

²⁵ Cfr. Derechos del Pueblo Mexicano.- *"México a través de sus constituciones"*.- H. Cámara de Diputados LVIII Legislatura.- Tomo I.- 9ª ed..- Editorial Porrúa.- México, 2003.- Pág. 340.

²⁶ *Idem*.

La soberanía implica la autodeterminación y por lo mismo la sujeción de cualquier elemento al poder estatal constituido legalmente por el pueblo, para el respeto al Estado de Derecho. En este contexto, la expulsión viene a ser expresión de la soberanía que tiene como una de sus finalidades la preservación del orden público.

La soberanía se manifiesta en los Estados en la autodeterminación para crear sus propias leyes. De esta manera, el derecho interno de cada Estado determina la condición jurídica a los extranjeros que ingresan a su territorio, con la limitante de respetar sus derechos mínimos. Esto no implica el desconocimiento a la soberanía del Estado, simplemente se trata de que los Estados en su actuar respeten el derecho a la dignidad humana.

De la misma forma, si un Estado, en atención a su derecho Interno considera lesivo a sus intereses, la permanencia de un extranjero en su territorio, de manera legítima puede ejercer su derecho de expulsión. Sobre este punto, el jurista Hans Kelsen opina: “... *el Gobierno puede expulsar de su territorio a los extranjeros en cualquier momento y por cualquier razón*”²⁷ convendría, sin embargo, apegar el procedimiento de expulsión a los mínimos establecidos por la normativa internacional a manera de no infringir alguna disposición de tal carácter.

²⁷ Kelsen, Hans citado por Arellano García, Carlos.- *“Derecho Internacional Privado”*.- Op. Cit.- Pág. 551.

2.5 Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre Expulsión de Extranjeros.

Las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el artículo 33 constitucional, sostienen un criterio uniforme al respaldar y confirmar la facultad exclusiva que se concede al Ejecutivo Federal en materia de expulsión de extranjeros. Tal es el sentido de la siguiente tesis:

EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS.- Es exclusiva y discrecional la facultad que el artículo 33 constitucional otorga al Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin figura de juicio a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente.

La facultad para efectuarla se ha concedido al Presidente de la República para mantener el buen orden social y el respeto y observancia de los principios constitucionales. El pueblo, al hacer la elección del Primer Magistrado de la República, ha confiado en la discrecionalidad del electo, para que haga buen uso de la facultad que le otorga el artículo 33 constitucional.²⁸

Esta tesis alude por una parte, a la exclusividad de la facultad para expulsar a extranjeros ya que, sólo el Presidente de la República podrá hacer

²⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- “Expulsión de Extranjeros”.- Tesis Aislada.- Amparo administrativo.- Revisión del auto de suspensión.- Gómez Eulogio.- 19 de enero de 1918.- Mayoría de siete votos.- Quinta Época.- Instancia del Pleno.- en Semanario Judicial de la Federación.- T. II Pág. 146.

uso de ésta, de acuerdo con el artículo 33 constitucional; por otra parte, atiende a la discrecionalidad de esta facultad, toda vez que se concede al Ejecutivo un amplio margen de libertad para decidir sobre la conveniencia o no de la permanencia de un extranjero dentro del territorio nacional.

Este sentido se complementa con el criterio sostenido en la siguiente tesis:

*EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS.- La facultad para efectuarla se ha concedido al presidente de la República para mantener el buen orden social y el respeto y observancia de los principios constitucionales.*²⁹

De acuerdo con ambas tesis, la facultad del Ejecutivo tiene un límite, consistente en una exhortación moral de hacer buen uso de la misma. Consideramos insuficiente dicha limitación ya que al estar en un plano moral, se carece de una sanción efectiva en caso de decretarse la expulsión sin sujeción a las normas de legalidad.

Todo acto de autoridad debe fundarse y motivarse para evitar violaciones a la garantía de legalidad. Como autoridad, el Presidente de la República no queda excluido del cumplimiento de esta garantía, en consecuencia, la

²⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- “*Expulsión de Extranjeros*”.- Tesis Aislada.- Amparo administrativo.- Revisión del auto de suspensión.- Gómez Eulogio.- 19 de enero de 1918.- Mayoría de siete votos.- Quinta Época.- Instancia del Pleno.- en Semanario Judicial de la Federación.- T. II Pág. 146.

expulsión debe ajustarse a estos requisitos. Al respecto, la Corte sostiene el siguiente criterio:

EXTRANJEROS, SU EXPULSION DEBE SER JUSTIFICADA.- El artículo 1º de la Constitución Federal, establece la protección de ésta para todo individuo, esto es, para mexicanos y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza, igualmente previene que las garantías que otorga no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala.

Los artículos 103, fracción I y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental faculta al Ejecutivo de la Unión en forma exclusiva para hacer abandonar el Territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a dicho alto funcionario de la obligación que tiene, como toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación³⁰, ya que esa garantía está establecida por el artículo 16 de la propia Constitución.

En consecuencia sus actos no pueden ser arbitrarios sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al

³⁰ La presente tesis no hace distinción en el empleo de las voces *expulsión* y *deportación* en los términos que hemos planteado. La interpretación dada por la Corte se presta a confusión, puesto que, si se habla de la expulsión de un extranjero con fundamento en el artículo 33 constitucional, no debe emplearse la figura de la deportación. La deportación sólo tiene lugar cuando existen violaciones migratorias por parte del extranjero. Véase *Supra*.- Cap. 2.2.1

*artículo 193, fracción I expresadas, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la Ley Reglamentaria respectiva.*³¹

Debe enfatizarse, además, que el extranjero, frente a la aplicación del artículo 33 constitucional, “*está legitimado para promover el juicio de amparo contra el acuerdo o decreto presidencial de expulsión*”³², en cuya demanda pueden invocarse hipotéticamente como violadas todas las garantías del gobernado con excepción de la audiencia, la cual, no condiciona dicho acto de autoridad.

Cabe aclarar que el Juicio de Amparo procede sólo en los casos en que no se funde o motive la causa legal de la expulsión, más no en contra de la expulsión misma. Debido al riesgo que entraña la presencia del extranjero ante los intereses nacionales, no es posible conceder la suspensión del acto reclamado. Sirve de apoyo la tesis siguiente:

EXTRANJEROS PERNICIOSOS.- Conforme al artículo 33 constitucional, el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, y contra el ejercicio de esa facultad, es

³¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- “*Extranjeros, su expulsión debe ser justificada*”.- Tesis Aislada.- Amparo Penal.- Revisión del auto que sobreseyó fuera de audiencia 8000/46.- Diederichsen Traer Walter.- 28 de enero de 1948.- Unanimidad de cinco votos.- Quinta Época.- Primera Sala.- en Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XCV.- Pág. 720.

³² Burgoa Orihuela, Ignacio.- “El Juicio de Amparo”.- Editorial Porrúa.- México, 2004.- Págs. 136 y 137.

*improcedente conceder la suspensión, porque se trata del cumplimiento de un precepto constitucional, del que puede hacer uso discrecional el Ejecutivo, siendo la detención, en tal caso, solo una medida para cumplimentar las órdenes dadas en virtud de esa facultad.*³³

Otro punto importante que establece esta tesis es sobre la facultad de la autoridad administrativa de privar temporalmente de libertad al extranjero, acto cuya finalidad es hacer efectiva su salida del país. De ahí que dicha autoridad tenga atribución para detener al extranjero expulsado, sin que esto constituya un acto ilegal.

La procedencia o no del juicio de amparo en contra de la expulsión de extranjeros ha causado gran polémica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.- Sus disposiciones se refieren sólo a los extranjeros, y contra la expulsión decretada con apoyo en ese precepto, no cabe el recurso de amparo.*³⁴

³³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- *“Extranjeros perniciosos”*.- Tesis Aislada.- Amparo Administrativo.- Chong Bing J. Domingo.- 12 de enero de 1925.- Unanimidad de 9 votos.- en Semanario Judicial de la Federación.- T. XVI.- Pág. 59.

³⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- *“Artículo 33 constitucional”*.- Tesis Aislada.- Amparo administrativo en revisión. Bolaños Cacho y Mejía Emilio. 6 de febrero de 1918. Mayoría de seis votos. Quinta Época.- Instancia del Pleno.- en Semanario Judicial de la Federación.- Tomo II.- Pág. 369.

En el mismo sentido, versa la decisión de la Corte, que establece que el artículo 33 constitucional no consagra una potestad irrestricta del Ejecutivo de la Unión sino una facultad discrecional que debe ejercer en respeto al artículo 16 constitucional:

EXTRANJEROS, EXPULSION DE.- Aún cuando el artículo 33 de la Constitución otorga al Ejecutivo facultad para hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, esto no significa que los propios extranjeros deben ser privados del derecho que tienen para disfrutar de las garantías que otorga el Capítulo 1o., Título 1o., de la Constitución; por lo cual la orden de expulsión debe ser fundada, motivada y despachada dentro de las normas y conductos legales.³⁵

Esta tesis reitera la obligación que tiene el Ejecutivo Federal de fundar y motivar la causa que da lugar a la determinación de expulsar al extranjero, según lo exige el artículo 16 constitucional. Dicha facultad presidencial no debe considerarse como potestad arbitraria, sino como una atribución que debe ejercitarse con criterio lógico orientado hacia la preservación de los valores e intereses humanos, jurídicos, morales, sociales o económicos del pueblo mexicano que se vean amenazados o en peligro por extranjeros perniciosos o indeseables.

³⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- “Extranjeros, Expulsión de”.- Tesis Aislada.- Amparo administrativo en revisión 8577/50.- Velasco Tovar Luis y Coagraviados 3 de octubre de 1951.- Unanimidad de cinco votos.- Quinta Época.- Segunda Sala.- en Semanario Judicial de la Federación.- Tomo CX.- Pág. 113.

CAPÍTULO 3

Marco Jurídico Internacional de la Expulsión de Extranjeros

En este apartado analizaremos, bajo un enfoque internacional, las disposiciones contenidas en los tratados e instrumentos jurídicos suscritos por México, relativas a la condición jurídica de extranjeros y particularmente al derecho de expulsión de extranjeros.

Con la celebración de estos tratados se expresa la voluntad de los Estados, incluido México como sujeto de la comunidad internacional, para cooperar en la solución de los problemas comunes y mantener en buenos términos sus relaciones, hoy en día, cada vez más estrechas.

Aunado al surgimiento de nuevas relaciones, la suscripción de éstos tratados conlleva para cada uno de los Estados Partes, no sólo modificaciones en el ámbito internacional. A nivel nacional, surge la consecuente armonización de su ordenamiento jurídico interno, de manera que no exista incongruencia entre una norma de derecho internacional y una de derecho interno. De acuerdo con Leonel Pereznieta, podemos distinguir tres niveles de vinculación a través de los tratados internacionales: *“El primero no modifica al orden jurídico interno y sólo tiene por objeto ampliar y fortalecer las relaciones internacionales de*

México. El segundo nivel produce modificaciones legislativas y el tercero, además de las modificaciones legislativas, provoca alteraciones en los principios constitucionales.”¹

Acorde a lo anterior, la suscripción de tratados celebrados conforme al artículo 133 constitucional supedita al sistema jurídico mexicano con el internacional, y consecuentemente surge el compromiso de cumplimiento de las obligaciones adquiridas. De ahí que un Estado pueda ser sujeto de responsabilidad ante la violación de una norma de derecho internacional.

3.1 Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos.

En un contexto jurídico, humanista e internacional se ha desarrollado el estudio y regulación de la condición jurídica de los extranjeros en diversas regiones del mundo. Particularmente la región americana mostró mayor interés en el tema a través de las Conferencias Panamericanas.

La “Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos”² de 1889 celebrada en Washington DC, fue una iniciativa de Estados Unidos de América para aumentar su comercio con el resto de América del Sur. Esta Conferencia

¹ Perezniето Castro, Leonel.- *“Derecho Internacional Privado. Parte General”*.- 8ª ed.- Editorial Oxford University Press.- México, 2003.- Págs. 310 y 311.

² *“Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos”* reunida en Washington DC entre el 2 de octubre de 1889 y 19 de abril de 1890.- Cfr. Remiro Brotons, Antonio.- *“Derecho Internacional”*.- S.N.E.- Editorial McGraw-Hill.- Madrid, España, 1997.- Pág. 1021.

representó una tentativa internacional tendiente a especificar de una manera clara los derechos de los extranjeros.

Durante su celebración, se recomendó a los gobiernos de los países representados en la misma, la adopción de una Resolución bajo los siguientes principios:³

- Los extranjeros deben disfrutar de todos los derechos civiles, incluidos sus beneficios, tanto en lo sustancial como en el procedimiento, así como de la protección de los mismos, como si fuesen nacionales.
- Los Estados reconocen en favor de los extranjeros los mismos deberes que los establecidos en sus respectivas constituciones y leyes a favor de sus nacionales.

Estos principios, constatan la igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros, sin embargo, sólo se trataron de manera general, derechos y deberes de carácter civil sin hacer mención específica a otro tipo de derechos o restricciones.

³ Cfr.- Arellano García, Carlos.- "Derecho Internacional Privado".- 15ª ed. Editorial Porrúa.- México, 2003.- Págs. 408 y 409.

3.2 Segunda Conferencia Internacional de Estados Americanos.

Durante la “Segunda Conferencia Panamericana”⁴ de 1902, se precisó la posición de los extranjeros en una condición de igualdad con los nacionales, lo cual no reportó algún avance significativo con relación a la Resolución adoptada en la Conferencia anterior. Por otra parte, dicha reunión se limitó a determinar la responsabilidad de los Estados en los casos de denegación de justicia en perjuicio de los derechos de los extranjeros.

Tal medida, se adoptó en los siguientes términos: *“Los Estados no son responsables de los daños sufridos por los extranjeros, a causa de actos facciosos o de individuos particulares, ni, en general, de los daños originados por casos fortuitos de cualquier especie” ... “salvo en el caso de que la autoridad constituida se haya mostrado remisa en el cumplimiento de sus deberes.”*⁵

Como primer intentó de regulación es comprensible que se limitara la responsabilidad del Estado por daños ocasionados en su territorio a extranjeros, no obstante, es importante resaltar lo obsoleto de esta determinación toda vez que, con la celebración de los “Acuerdos para la Promoción y Protección

⁴ “Segunda Conferencia Panamericana” reunida en la Ciudad de México del 22 de octubre de 1901 al 22 de enero de 1902. Cfr. Remiro Brotons, Antonio.- *“Derecho Internacional”*.- Op. Cit.- Pág. 1022.

⁵ J. Sierra, Manuel.- *“Derecho Internacional Público”*.- citado por Arellano García, Carlos.- *“Derecho Internacional Privado”*.- Op. Cit.- Pág. 409.

Recíproca de las Inversiones”⁶ los Estados contratantes se comprometen a fomentar, sobre bases de igualdad y mutuo beneficio, la promoción y protección recíproca de las inversiones así como de los inversionistas de una de las Partes en el territorio de la otra Parte; esto obviamente hace referencia a los extranjeros ya que no tendría ningún objeto referirse a los nacionales.

Por otra parte, la Conferencia en comento, estableció de manera muy importante, la obligación para el extranjero, en caso de existir reclamo, de no recurrir a la protección del Estado del cual es nacional, sin antes agotar los procedimientos locales del país en el que se encuentre en calidad de extranjero.

De acuerdo con Manuel J. Sierra,⁷ en todos los casos en que un extranjero tenga reclamación o queja de orden civil, criminal o administrativa contra un Estado o sus nacionales, debe interponer su demanda ante el tribunal competente del país.

En este sentido y conforme a los puntos tratados en esta Conferencia, ningún extranjero: “... *podrá reclamar por vía diplomática sino en los casos en*

⁶ El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha suscrito a la fecha, “Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones” (APPRIS) con 22 países. Cabe mencionar que el Acuerdo celebrado con el país de Australia, firmado el 23 de agosto de 2005 y aprobado por el Senado de la República el 21 de febrero de 2006, aún se encuentra pendiente de publicación en el Diario Oficial de la Federación; así mismo, el Acuerdo con Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, firmado el 12 de mayo de 2006, será sometido a la aprobación del Senado de la República.

⁷ J. Sierra, Manuel.- “Derecho Internacional Público”.- citado por Arellano García, Carlos.- “Derecho Internacional Privado”.- *Op. Cit.*- Pág. 409.

que haya habido, por parte de ese tribunal, manifiesta denegación de justicia o demora anormal o violación evidente de los principios del Derecho Internacional.”⁸ No obstante, conviene aclarar que conforme a los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones” los Estados Parte se comprometen a adoptar medios de solución de controversias cuando el incumplimiento de una obligación de una de las Partes ocasione pérdida o daño al inversionista o a la inversión de la otra. Para ello, se establecen dos vías:

- Someter una reclamación al arbitraje, en cuyo caso ya no se podrán iniciar o continuar procedimientos ante un tribunal nacional;
- Iniciar un procedimiento ante un tribunal nacional, con lo que se renunciaría a someter la reclamación al arbitraje.

Entendemos la naturaleza de estas disposiciones en aras de un trato justo y equitativo entre las Partes. En consecuencia, el Estado del cual es nacional el extranjero afectado en su persona o en su inversión deberá respetar los supuestos mencionados antes de intentar una injerencia en otro Estado en protección de su nacional.

⁸ J. Sierra, Manuel.- “Derecho Internacional Público”.- citado por Arellano García, Carlos.- “Derecho Internacional Privado”.- Op. Cit.- Pág. 409.

3.3 Convención sobre Condiciones de los Extranjeros.

La “Convención sobre la Condición de los Extranjeros”,⁹ celebrada en la Habana, Cuba el 20 de febrero de 1928, reconoce la atribución nacional para regular la extranjería, los derechos y obligaciones mínimos de los extranjeros y la facultad del Estado para expulsarlos por motivos de orden o de seguridad pública.

El artículo 1º de esta Convención estipula: *“...es un derecho de los Estados establecer por medio de leyes las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.”*

En opinión del profesor Arellano García Carlos, dicha disposición: *“Constituye una garantía de seguridad jurídica, para evitar la incertidumbre y la arbitrariedad...”* al establecer en leyes, *“...las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en el territorio de los Estados signatarios.”*¹⁰ En el caso de México, la función legislativa es la única autoridad competente para

⁹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.- *“Convención sobre Condiciones de los Extranjeros”*.- Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana, Cuba el 20 de febrero de 1928.- Suscrita por México el 20 de febrero de 1928.- Aprobación del Senado: 2 de diciembre de 1930, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1931.- Ratificación 20 de febrero de 1931.- Depósito del instrumento de ratificación: 25 de marzo de 1931.- Promulgación: 3 de julio de 1931.- Publicación en Diario Oficial de la Federación: 20 de agosto de 1931.- Entrada en vigor: 29 de agosto de 1931.- en *“Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y Otros Países”*.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Tomo III.- México, 1958.- Págs. 133 y 134.

¹⁰ Arellano García, Carlos.- *“Derecho Internacional Privado”*.- Op. Cit.- Pág. 468.

emitir normas sobre la entrada, salida y residencia de extranjeros al territorio nacional y por tanto, se excluye de esta facultad a la función ejecutiva.

El artículo 2º de la Convención, consigna la subordinación de los extranjeros a la jurisdicción y leyes locales, en los mismos términos que los nacionales. Dicho precepto establece:

“Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados”

Esta disposición reafirma la plena soberanía de los Estados Parte de esta Convención. En el mismo sentido, corrobora el principio general de que la ley nacional es la competente para determinar los derechos y obligaciones de los extranjeros, siempre y cuando, se respeten las normas pactadas en los tratados internacionales.

Asimismo, el artículo 5º de esta Convención, establece el deber de los Estados de reconocer a los extranjeros inmigrantes y no inmigrantes, todas las garantías individuales que conceden a favor de sus nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

Para el profesor Carlos Arellano García,¹¹ tal disposición sigue un sistema diferente al de la Constitución de 1917, toda vez que, ésta no reconoce derechos o garantías individuales anteriores a ella; las únicas garantías y derechos que se reconocen a los extranjeros son los contenidos en la propia Constitución.

En cuanto a la equiparación de los nacionales con los extranjeros, la redacción del precepto en comento, permite regular la extensión y las modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías. Al respecto, consideramos que no existe oposición con las restricciones a los extranjeros establecidas en la Carta Magna, ya que lo único que ha de evitarse es que se hagan nugatorias las garantías individuales o derechos civiles esenciales, lo cual no ocurre con las limitaciones constitucionales.

Por otra parte, es importante comentar la reserva que el Gobierno Mexicano hizo sobre el contenido del artículo 5º de la Convención citada, consistente en que aquél interpretaría el principio consignado en dicho precepto, de sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional, la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, como aplicable también a la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional.

¹¹ Cfr.- Arellano García, Carlos.- *“Derecho Internacional Privado”*.- Op. Cit.- Pág. 410.

Los extranjeros podrán adquirir bienes en territorio nacional, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, excepto en la llamada “zona prohibida”, previo convenio que celebren ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que acuerden considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso de incumplimiento, de perder dichos bienes en beneficio de la Nación.

La Convención reconoce como derecho de los Estados, la facultad para expulsar de su territorio a los extranjeros, en los términos siguientes:

“Artículo 6. Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.”

El precepto antes descrito, descarta la posibilidad de que llegado el momento, pudiesen los Estados actuar con arbitrariedad al ordenar la expulsión de algún extranjero, puesto que la misma se condiciona a razones de orden o seguridad pública.

Sin embargo, el Gobierno mexicano, formuló una reserva a esta disposición, que a la letra establece:

“II. El gobierno mexicano hace la reserva de que por lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el artículo 6 de la Convención, dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con las extensiones establecidas por su ley constitucional.”

En México, de acuerdo con el artículo 33 constitucional, el ejercicio de esta facultad, presupone una expulsión inmediata, sin juicio previo, como una excepción a la garantía de audiencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha respetado este particular, no obstante, ha exigido que se ejercite dentro de la legalidad. Para que la expulsión no sea considerada arbitraria, debe efectuarse de modo acorde al régimen constitucional vigente en México, en consecuencia, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, debe fundar y motivar la orden de expulsión de un extranjero.

Por otra parte, el artículo 6º de la Convención, limita los motivos de la expulsión de un extranjero a sólo por razones de **orden o seguridad pública**. Con la reserva formulada por el Gobierno mexicano a este precepto, la expulsión en México no es restrictiva en cuanto a los motivos que pueden dar lugar al ejercicio de este derecho, la redacción del artículo 33 constitucional maneja opciones mas amplias puesto que se podrá expulsar a todo extranjero: **“...cuya permanencia juzgue inconveniente”**.

En consecuencia, la expulsión de un extranjero puede ser ordenada por diversos motivos siempre y cuando se constate lo inconveniente de la permanencia del extranjero en territorio nacional, no obstante que, en la práctica se argumente la expulsión de un extranjero por motivo de seguridad nacional.

3.4 Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados.

La “Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados”,¹² adoptada en la Séptima Conferencia Interamericana celebrada en la Ciudad de Montevideo, Uruguay el 28 de diciembre de 1933, establece los requisitos del Estado como sujeto de Derecho Internacional, a saber: “...*población permanente, territorio determinado, gobierno y capacidad de interrelacionarse con los demás Estados*”¹³. Asimismo, señala que el Estado Federal constituye una sola persona ante el Derecho Internacional, además de reconocer el derecho a la existencia política del Estado, independientemente de la figura del reconocimiento; la igualdad jurídica de los Estados, la no intervención en los asuntos internos o externos de otros Estados, la jurisdicción territorial y

¹² ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.- “*Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados*”.- Séptima Conferencia Interamericana, celebrada en Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933.- Ratificación por México 27 de enero de 1936.- Entrada en vigor: 27 de enero de 1936.- Publicación en Diario Oficial de la Federación del 21 de abril de 1936.- en “*Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y Otros Países*”.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Tomo IV.- México, 1958.- Pág. 183 a 188.

¹³ “*Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y Otros Países*”.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- *Op. Cit.*- Pág. 184.

legislativa de éstos y el deber de arreglar las controversias internacionales a través de medios de solución pacífica; y, se reitera la inviolabilidad del territorio de los Estados y el desconocimiento de adquisiciones u ocupaciones militares de cualquier tipo.¹⁴

Lo particular de esta Convención es lo referente al sometimiento o subordinación de los extranjeros a la jurisdicción nacional. El artículo 9º de este ordenamiento, asevera el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros al establecer:

“La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los de los nacionales.”

La disposición transcrita establece una igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros; y, de manera muy importante la no pretensión por parte de los extranjeros de exigir más derechos de los que les son brindados a los nacionales. En opinión del profesor Carlos Arellano García, el sentido de esta disposición es favorable, toda vez que: *“La existencia de privilegios a favor*

¹⁴ Cfr.- Secretaría de Gobernación.- *“Guía de Tratados Promulgados y Otros Instrumentos Internacionales Vigentes Suscritos por México”*.- 1ª ed. Editorial Porrúa.- México, 2005.- Págs. 54 y 55.

de los extranjeros es condenable desde el doble ángulo de que menoscaba la soberanía nacional y atenta contra la igualdad de los gobernados.”¹⁵ En todo caso, la falta de sometimiento de los extranjeros a las instituciones, leyes y autoridades del país, transformaría a éste “...en un Estado semisoberano.”¹⁶

En tal sentido, consideramos acertada la opinión del profesor Arellano, toda vez que, el Estado tiene por una parte, el derecho y por otra, el deber de proteger sus propios intereses, incluidos sus nacionales; Sin que ello amerite establecer derechos que den lugar a verdaderos privilegios a los extranjeros en detrimento de los derechos de sus gobernados, lo cual sería realmente ilógico.

En este aspecto, la igualdad que se pretende alcanzar entre nacionales y extranjeros deriva, de acuerdo con el jurista Hans Kelsen, en que cada Estado otorgue: “... a los extranjeros, por lo menos la igualdad ante la ley con sus nacionales en cuanto a la seguridad de las personas y la propiedad.”¹⁷ Esto no significa que el sistema jurídico de un Estado determinado deba conferir a los extranjeros la totalidad de los derechos que otorga a sus nacionales. Por el contrario, consideramos que la existencia de limitaciones en el ejercicio de determinados derechos, obedece a una consecuencia natural derivada de la condición de extranjeros, lo cual no puede negarse.

¹⁵ Arellano García, Carlos.- *“Derecho Internacional Privado”*.- Op. Cit.- Pág. 470.

¹⁶ *Ibidem*.- Pág. 463.

¹⁷ Kelsen Hans.- *“Teoría General del Estado”* 3ª ed. Editorial Porrúa.- México, 1996.- citado por Arellano García, Carlos.- *“Derecho Internacional Privado”*.- Op. Cit.- Pág. 407.

Los extranjeros quedan excluidos *verbigracia* de los derechos políticos, del ejercicio de ciertas profesiones y aún del derecho de propiedad, en cuyo caso puede ejercerse, con determinadas condiciones y modalidades establecidas en la Constitución y leyes respectivas. En consecuencia, todo Estado tiene el derecho a establecer limitaciones al derecho de extranjería, lo cual no puede considerarse como injusto o violatorio de los derechos de los extranjeros.

3.5 Tratado Americano sobre Soluciones Pacíficas. “Pacto de Bogotá”.

El “Tratado Americano sobre Soluciones Pacíficas”¹⁸ fue adoptado durante la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948. Este Tratado, conocido como “Pacto de Bogotá” acordó la abstención de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de las controversias internacionales, así como el recurso a procedimientos pacíficos regionales antes de acudir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Asimismo, señala y regula, de manera enunciativa, diversos medios pacíficos de solución de controversias internacionales.

¹⁸ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.- *“Tratado Americano sobre Soluciones Pacíficas. Pacto de Bogotá”*.- Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948.- Publicado en Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero de 1949.- en *“Guía de Tratados Promulgados y Otros Instrumentos Internacionales Vigentes Suscritos por México”*.- Secretaría de Gobernación.- *Op. Cit.*- Pág. 85.

A su vez, este Tratado consagra uno de los principios más importantes en materia de extranjeros. El artículo VII dispone: *“Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo.”*

La disposición precedente constituye un avance significativo y de gran trascendencia al comprender la obligación de los extranjeros de agotar los recursos legales que les brinde la legislación del Estado en el que se encuentren y del cual no sean nacionales, antes de recurrir a la protección diplomática.

Con esta medida, se pretende mantener los lazos de unión entre los Estados como sujetos de la comunidad internacional, para ello, lo idóneo sería que todos los Estados poderosos aceptaran la regla de agotamiento de los recursos locales por parte de los extranjeros, como medio de solución pacífica, con el objeto de evitar intervenciones y reclamaciones injustas.

3.5.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La “Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre”,¹⁹ suscrita en Bogotá, Colombia el 2 de mayo de 1948, fue la primera protección internacional de los derechos humanos, “...*habiéndose anticipado en pocos meses a la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.*”²⁰

Esta Declaración trata de manera específica los derechos de los extranjeros en cuatro preceptos, a saber:

“Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

Esta disposición es sumamente clara al establecer el derecho de igualdad ante la ley, para *todas las personas* sin distinguir derechos y deberes entre nacionales y extranjeros.

¹⁹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.- *“Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”*.- suscrita en Bogotá, Colombia.- 2 de mayo de 1948.- Cabe mencionar que esta Declaración no tiene la naturaleza de tratado o convención internacional, en consecuencia, no requiere de adhesión por parte de algún Estado. Citamos la misma, con la finalidad de analizar los artículos que específicamente hacen referencia a los derechos de los extranjeros, ya que dicha Declaración fue suscrita posterior al “Tratado de Soluciones Pacíficas” celebrado en Bogotá, Colombia, e inspirada en uno de los principios más importantes en materia de extranjeros, consagrado en dicho Tratado.

²⁰ Arellano García, Carlos.- *“Derecho Internacional Privado”*.- Op. Cit.- Pág. 432.

“Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”

En derecho internacional es innegable el reconocimiento a la personalidad jurídica y los derechos civiles de los extranjeros. Cabe mencionar que, éstos derechos están sujetos, como hemos comentado, a las modalidades y restricciones que establezca la Constitución y leyes respectivas de un Estado determinado.

“Artículo XVIII. Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Al respecto, podemos comentar que, en México se cuenta con procedimientos ordinarios, regulados en las leyes respectivas, para la defensa de los derechos; y, en el caso de agotar estos recursos se puede recurrir al juicio de amparo, a través del cual, toda persona, sea nacional o extranjera, puede hacer valer los agravios cometidos en su perjuicio. Con excepción de los casos en que se establezca la improcedencia del mismo, *verbigracia*, al tratarse de la facultad de expulsión, es improcedente el juicio de garantías en contra de

la expulsión misma; su procedencia se limita únicamente a los casos en que la orden de expulsión no cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación.

Por último, el artículo XXXVIII de la Declaración, excluye a toda persona, del ejercicio de derechos políticos en el país en donde se encuentren con calidad de extranjeros. En el mismo sentido, la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” establece claramente la abstención para los extranjeros de inmiscuirse en los asuntos políticos del país, lo cual es válido en atención a la defensa de los intereses nacionales.

3.6 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Después de la Segunda Guerra Mundial, el movimiento a favor de la protección de los Derechos Humanos, ha alcanzado un impulso considerable, de tal manera que podemos diferenciar entre el Derecho Internacional clásico y el contemporáneo: el primero, sólo protegía a los individuos en la medida que eran extranjeros y de conformidad con un catálogo de derechos mínimos que el Estado tenía la obligación de respetar; y sin que se inmiscuyera en el trato a los nacionales por considerarse un asunto estrictamente de la soberanía interna de los Estados. Por otra parte, el Derecho Internacional contemporáneo, va encaminado más a la protección de los Derechos Humanos a través de la

conformación de un marco jurídico tendiente a proteger indistintamente al nacional como al extranjero.²¹

En este contexto, la “Carta de las Naciones Unidas”²², además de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”²³ firmada en la Ciudad de Nueva York el 10 de diciembre de 1948, han sido elementos fundamentales en la codificación del Derecho Internacional de Derechos Humanos compuesto de tratados internacionales, regionales o de vocación universal con normas y mecanismos procesales e institucionales para su protección.

Los artículos 1º y 2º de la Declaración Universal, hacen referencia a la condición jurídica de los extranjeros, textualmente expresan:

“Artículo 1º. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

²¹ Cfr.- Becerra Ramírez, Manuel.- *“El artículo 33 constitucional en el siglo XXI”*.- S.N.E.- UNAM.- México, 2001.- Pág. 70.

²² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.- *“Carta de la Organización de las Naciones Unidas”*.- San Francisco, EUA.- 26 de junio de 1945.- Decreto Promulgatorio: Diario Oficial de la Federación 17 de octubre de 1945.- en *“Temas de Derecho Internacional”* .- Primera Edición.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional.- México, 2006.- págs. 199-232.

²³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.- *“Declaración Universal de los Derechos Humanos”*.- Nueva York, 10 de diciembre de 1948.- Asamblea General de las Naciones Unidas.- Resolución 217 A (iii).- en *“La Declaración Universal de Derechos Humanos”*. *Un ideal común*.- Publicación Oficial de la Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas.- Número 63.I.13

Al hacer referencia a “todos” no hace distinción alguna entre nacionales y extranjeros, en consecuencia, dicho precepto debe interpretarse de forma extensiva a cualquier ser humano, sin importar su condición jurídica. En el mismo sentido versa la redacción del siguiente precepto:

“Artículo 2º. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

Es importante destacar que la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, no fue redactada en forma de tratado, debido a ello, no ha requerido la firma ni la ratificación por parte del Gobierno mexicano, ni de ningún otro Estado.

Sin embargo, aunque dicho ordenamiento no tiene el carácter de norma jurídica internacional, en opinión doctrinal, sí tiene una gran autoridad moral, pues se considera que dicha Declaración consagra a favor de los extranjeros, prerrogativas individuales y sociales, como son: la igualdad de los hombres en la forma más amplia posible; el respeto a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la integridad corporal; el reconocimiento a su personalidad jurídica; domicilio, familia, correspondencia, honra, reputación, nacionalidad, matrimonio, propiedad, religión, expresión, asociación, reunión, seguridad social, trabajo,

salario, asociación profesional, educación, nivel de vida adecuada, cultura; el acceso de los hombres a una justicia efectiva ante los tribunales nacionales para la defensa de sus derechos fundamentales; la libertad de transitar libremente y de elegir su residencia, el derecho a recibir asilo y la contemplación de derechos políticos de que deben gozar.

Apoyamos el juicio del profesor Carlos Arellano García,²⁴ al expresar que dicho documento, debe ser fuente de principios generales que orienten al legislador para la creación de futuras normas internacionales que sean aceptadas y respetadas por todos los Estados, así como normas nacionales relativas al trato a extranjeros.

3.7 Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de las Naciones Unidas.

La “Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial”²⁵ adoptada mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, tiene por objeto establecer entre los Estados Partes una política tendiente a eliminar la *discriminación*

²⁴ Cfr.- Arellano García, Carlos.- “*Derecho Internacional Privado*”.- Op, Cit.- Pág. 431 y 472.

²⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.- “*Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*”.- Asamblea General.- Resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.

racial en todas sus formas, así como la promoción del entendimiento entre todas las razas.

De acuerdo con el artículo 1º de la Convención, se entiende por discriminación racial: *“...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”*

En atención a este precepto, los Estados tienen entre otras, la obligación de adoptar en su derecho interno todas aquellas medidas que hagan efectivo el combate a la discriminación racial. Lo cual implica, por una parte, la eliminación de todo tipo de restricciones, y particularmente en cuanto a la condición jurídica de los extranjeros, las basadas en motivos de origen nacional, que menoscaben el reconocimiento, goce o ejercicio de los demás derechos y libertades esenciales en cualesquier ámbito de la sociedad.

Si bien es cierto, en México, los extranjeros gozan, al igual que los nacionales, de todas las garantías que reconoce la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; como hemos comentado, las restricciones a estos derechos sólo pueden encontrarse en la misma Constitución, al respecto

consideramos por una parte, que dichas restricciones no menoscaban el reconocimiento de derechos a los extranjeros; y, por otra parte, estas restricciones tampoco afectan el goce o ejercicio de derechos y libertades esenciales puesto que, en algunas circunstancias lo único que se hace es sujetar dicho ejercicio a determinadas modalidades, lo cual no implica el desconocimiento de los derechos de los que gozan los extranjeros.

De acuerdo con el artículo 5º de la Convención, los Estados adquieren el compromiso de combatir y eliminar la discriminación racial, además de garantizar a toda persona, sea nacional o extranjera, el derecho de igualdad ante la ley, particularmente respecto a la seguridad personal, el acceso a la justicia, derechos políticos, de tránsito, derecho a una nacionalidad, a un matrimonio, derecho de asociación, a heredar, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; derecho a la libertad de opinión y de expresión; así como derechos sociales y culturales, en particular a sindicalizarse, a una vivienda, a la salud pública, y a la educación.

En México, estos derechos son reconocidos a los extranjeros, con excepción de los políticos, el artículo 33 constitucional establece: “... *Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país*”. De igual forma, los extranjeros no podrán ejercer los derechos de petición ni de asociación en relación con la materia política. Fuera de estos

supuestos, gozan de igualdad jurídica respecto del resto de los derechos mencionados en el artículo 5º de la Convención.

3.8 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”²⁶ suscrito en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, contiene una disposición, a nuestro juicio, clara y contundente, sobre el derecho que tiene el Estado de expulsar a un extranjero. El artículo 13 del Pacto establece:

“Artículo 13.- El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente, o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.”

²⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.- *“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*.- Nueva York, 16 de diciembre de 1966.- Asamblea General de las Naciones Unidas.- En vigor para los Estados ratificantes el 23 de marzo de 1976.- Aprobación en México por parte de la Cámara de Senadores el día 18 de diciembre de 1980. Depositó del instrumento de adhesión el 23 de marzo de 1981.- Decreto de Promulgación publicado en Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de mayo de 1981. Fe de erratas 22 de junio de 1981.- en Boggiano, Antonio.- *“Derecho Internacional. Derecho de las Relaciones entre los Ordenamientos Jurídicos y Derechos Humanos”*.- S.N.E.- La Ley.- Buenos Aires, Argentina, 2001.- Págs. 215-219.

Sobre esta disposición, es importante destacar los siguientes puntos:

- El Estado tiene facultad de expulsar a un extranjero, aún cuando se halle legalmente en territorio del Estado que ejerce dicha facultad, lo cual es innegable en el derecho internacional.
- La orden de expulsión debe realizarse en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley. En México, la orden de expulsión debe justificarse en cumplimiento de la garantía de legalidad.
- Al extranjero se le permitirá defenderse y recurrir el acto de expulsión; así como tener representante ante la autoridad correspondiente, siempre y cuando no haya razones *imperiosas de seguridad nacional*.

Respecto a este último punto y no obstante tratarse de una excepción, apoyamos que el gobierno que ordene la expulsión de un extranjero siempre actuara en función de su soberanía, y ante tal ejercicio siempre existirá de mayor peso una razón de seguridad nacional a fin de mantener el orden jurídico interno, por encima de cualquier interés particular.

La situación contemplada en la disposición que analizamos, es altamente peligrosa razón por la cual México hizo reserva al artículo 13 del Pacto en acatamiento del artículo 33 de la Constitución que autoriza al Ejecutivo para

hacer salir del país inmediatamente y sin juicio previo a todo extranjero que considere pernicioso.

. La reserva hecha por México ha sido cuestionada por considerarse contraria a los objetivos del Pacto, particularmente el siguiente:

“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.”

Consideramos que esta reserva no contraviene el objetivo anterior, toda vez que, el propio Pacto reconoce a los Estados Partes el derecho de expulsar de su territorio a los extranjeros. Cabe comentar, respecto a la reserva, que es de capital importancia que los Estados mantengan por sobre cualquier Convención, su soberanía; reiteramos, tal principio es prioritario e indiscutible, pese a ello nos es difícil percibir en el objetivo del Pacto señalado la contradicción entre éste, el artículo 13 del propio Pacto y la reserva hecha por el Gobierno Mexicano.

Es claro también, que los términos en que se hizo la reserva son los adecuados, sin embargo como interesados en el tema, creemos que el punto contradictorio se encuentra en la excepción que se hace en cuanto al derecho de defensa del extranjero sujeto a expulsión.

El artículo 13 determina que se permitirá al extranjero sujeto a expulsión: *“... exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente” ... “a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello”*.

Si analizamos cuidadosamente, en tal excepción no existe incongruencia entre el Objetivo del Pacto y la reserva a dicho artículo. Ésta se formuló como un medio de control y un acto de soberanía sobre las personas que se encuentren en territorio mexicano, y tal circunstancia se consigna plenamente en la Constitución y leyes mexicanas.

Ante lo expuesto queda fehacientemente claro que, México al adherirse al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, como miembro de la Comunidad Internacional acoge y apoya sus disposiciones y como Estado manifiesta su soberanía al adherirse voluntariamente, y unilateralmente declara sus reservas.

3.9 Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Pacto de San José de Costa Rica”.

La “Convención Americana sobre Derechos Humanos”²⁷ adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, también denominada “Pacto de San José de Costa Rica” ha sido considerada piedra angular del sistema Interamericano. Esta Convención establece garantías a favor de los extranjeros en relación con la expulsión, en los términos siguientes:

“Artículo 22. Derecho de Circulación y De Residencia.

...

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

...

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.”

²⁷ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.- “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.- Adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.- En vigor para los Estados ratificantes, el 18 de julio de 1978.- El Estado mexicano depositó su instrumento de adhesión el 24 de marzo de 1981.- Publicado en Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 1981.- en Boggiano, Antonio.- *“Derecho Internacional. Derecho de las Relaciones entre los Ordenamientos Jurídicos y Derechos Humanos”*.- Op. Cit.- Págs. 219-244.

La disposición anterior es clara en cuanto al derecho de expulsión de extranjeros que tienen los Estados, la única limitante es que la decisión de expulsión se ajuste a lo establecido en las leyes, para evitar arbitrariedades en su ejecución; lo cual no obstaculiza la función soberana del Estado Mexicano al ejercer su derecho de expulsión acorde a su legislación interna, esto es, conforme al texto del artículo 33 constitucional.

A su vez, es importante mencionar la reserva formulada por el Gobierno mexicano, en la cual se reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “... a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución”.²⁸ Esta reserva se formuló no a la Convención misma, sino a la “Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**”²⁹ órgano competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes, y particularmente, cuando se trate de la violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención.

²⁸ Cfr. Becerra Ramírez, Manuel.- *“México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*.- Estudios en Homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco. S.N.E.- UNAM.- México, 2000.- Págs. 77-89.- citado por Becerra Ramírez, Manuel.- *“El artículo 33 constitucional en el siglo XXI”*.- Op. Cit.- Pág. 74.

²⁹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.- *“Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*.- Publicada en Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de febrero de 1998.- en *“Guía de Tratados Promulgados y Otros Instrumentos Internacionales Vigentes Suscritos por México”*.- Secretaría de Gobernación.- Op. Cit.- Págs. 159 y 160.

Por otra parte, y particularmente en cuanto a la expulsión de extranjeros, nos resta comentar que si bien, por una parte el Derecho Internacional no establece la forma que debe revestir el procedimiento de expulsión ante los tribunales locales, por otra parte, resulta factible acoger la recomendación de diversos tratadistas respecto a que los Estados adopten medidas progresivas por las cuales ajusten su legislación interna, dentro de su soberanía y de acuerdo con sus preceptos constitucionales, a fin de asegurar la fiel observancia de los compromisos adquiridos a través de la celebración de tratados internacionales, en materia de extranjería.

CAPÍTULO 4

Análisis del Artículo 33 Constitucional

En la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, ley fundamental en la que han quedado consagradas las garantías individuales indispensables para que sea posible la convivencia social, se protegen los derechos del hombre contra cualquier tipo de abuso de la autoridad. Así prescribe el artículo 1º de la Constitución:

“Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”

Como se puede constatar fácilmente del texto transcrito parcialmente, se señala que el disfrute de las garantías individuales es general para todo individuo que se encuentre dentro del territorio nacional, sin distinción de sexos ni nacionalidades, y con las únicas excepciones que se consignen en la propia Carta Magna. Lo cual es lo suficientemente claro, como se ha comentado en apartados anteriores.

En México, la protección a los extranjeros es la misma que se brinda a los nacionales en cuanto al ejercicio de derechos que son limitados en determinados casos concretos, con la clara intención de salvaguardar principios fundamentales como lo son: el ejercicio de su soberanía y la defensa de la seguridad nacional, para impedir toda intromisión o amenaza que perturbe dicho ejercicio.

En este orden de ideas, merece especial atención el análisis del artículo 33, por ser este precepto el fundamento constitucional que consigna la **facultad de expulsión de extranjeros**, tema central de la presente investigación. Para entender la idea del legislador y en consecuencia la *ratio legis*, estimamos pertinente y útil consignar en este apartado algunos precedentes del artículo 33 constitucional, pues aún cuando su redacción es inteligible, su estudio reafirmará nuestra convicción.

4.1 Análisis Histórico-Jurídico del Artículo 33 Constitucional

En este desarrollo a través de las leyes fundamentales de México, intentaremos describir los contenidos y mandatos normativos relacionados con el derecho de expulsión de extranjeros.

Cabe señalar que cualquier explicación histórica resultaría insuficiente e incompleta dado los fines de esta investigación, por lo que la exposición de carácter jurídica será descriptiva y formal. Por esta razón nos limitaremos, cuando sea necesario, a señalar las disposiciones predominantes en las que se consagra la facultad del Estado para expulsar de su territorio a los extranjeros perniciosos.

- Constitución de 1824.

Partimos del estudio de la “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos” del 4 de octubre de 1824, por ser ésta la primera Constitución del México Independiente. Esta Constitución tuvo un sentido y una estructura más político-jurídica que social. Sus antecedentes los hallamos en la Constitución española de Cádiz de 1812, en “*Los Sentimientos de la Nación*”; de José María Morelos y en el “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, o Constitución de Apatzingán, de 1814.

Lo destacable de la Constitución de 1824 es que, por primera vez se descartó todo tipo de legislación extranjera y se estableció el ejercicio absoluto de la soberanía y de la autodeterminación del pueblo mexicano.

Su vigencia terminó en 1835 al ser sucedida por el Proyecto de Bases para la Nueva Constitución.

- **Constitución de 1857.**

De la historia del Congreso Constituyente de 1856, hemos tomado las siguientes palabras del Sr. Arriaga al dar lectura al Dictamen de Constitución¹:
*“... antes de cerrar la exposición en este punto, debemos hacer algunas advertencias importantes. Graves dudas ocurrieron a la comisión al discutir la libertad otorgada a todos los habitantes del país en el ejercicio de ciertos derechos que pudieran interesar a la Seguridad de la República. La igualdad ante la Ley, y por consecuencia la abolición de fueros y prerrogativas especiales ... no podían menos que ser acordadas a todos los hombres nacionales y extranjeros que estuviesen dentro del territorio mexicano...”*²

Aunado a este pensamiento, se expresó la necesidad de establecer una igualdad entre todos los individuos, sin más condición que el **respeto justo y debido a los deberes** que naturalmente derivaban del ejercicio de los derechos otorgados por la misma Constitución.

En el mismo sentido, el relator del Dictamen, agregó: *“En el artículo relativo a los súbditos extranjeros, se expresa claramente que tienen derecho a las garantías otorgadas por la Constitución y se reconocen las que resultan*

¹ Sesión del día 16 de junio de 1856. Cfr. *“Derechos del Pueblo Mexicano.- México a Través de sus Constituciones”*.- Congreso de la Unión.- H. Cámara de Diputados XVI Legislatura 1967-9999.- Editorial Miguel Ángel Porrúa.- México. Pág. 16.

² *Idem.*

*clara y evidentemente de los tratados, así como se les impone la obligación de respetar las leyes y autoridades del país...*³

La disposición sobre el trato a los extranjeros, aprobada por el Congreso Constituyente de 1856, expresó:⁴

*“Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1ª título 1º de la presente Constitución, **salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso...**”*

Como podemos resaltar, la Constitución de 1857 consagró en su artículo 33 la facultad de expulsión de extranjeros, con lo cual instituyó un elemento jurídico fundamental de defensa nacional ante cualquier invasión extranjera.

- Constitución de 1917.

Por otra parte, en el Dictamen sobre el “Proyecto de Constitución Federal Venustiano Carranza”, que se presentó ante la Asamblea Constituyente reunida en Querétaro en el año de 1916, en la parte relativa a la redacción del artículo 33, se expresó:

³ *“Derechos del Pueblo Mexicano.- México a Través de sus Constituciones”*.- Congreso de la Unión.- H. Cámara de Diputados X/VI Legislatura 1967-9999.- *Op. Cit.*- Pág. 17.

⁴ *Cfr.*- Suárez Muñoz, Manuel y Ricardo Jiménez Gómez.- *“Constitución de 1857”*.- Instituto de Estudios Constitucionales. Querétaro.- Edición facsimilar náhuatl – español.- México, 1994.- Pág. XLII.

“La Comisión convino en la necesidad que existe de que la nación pueda revocar la hospitalidad que haya concedido a un extranjero cuando éste se hubiere hecho indigno de ella; pero cree que la expulsión en tal caso debiera ajustarse a las formalidades que dicta la justicia... pero como la Comisión carece del tiempo necesario para estudiar tales bases con probabilidades de acierto, tiene que limitarse a proponer... dejar abierta la puerta al amparo para que el Ejecutivo se aparte de toda reflexión o apasionamiento cuando se disponga a hacer uso de la facultad de que se trata...”⁵

El proyecto presentado por el C. Presidente Venustiano Carranza, contempló inicialmente, la redacción del artículo 33 en los siguientes términos:

“Artículo 33 del Proyecto. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga la sección I, Título I, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Las determinaciones que el Ejecutivo dictare en uso de esa facultad, no tendrán recurso alguno...”

⁵ Galindo Garfias, Ignacio.-*“Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones”*.- H. Cámara de Diputados.- Editorial Porrúa.-LV Legislatura. Tomo V.- Serie VI.- Volumen I.- Artículos 28-36. México, 1994. Págs. 1069 y 1070.

Dicho precepto fue motivo de variadas discusiones; en tal sentido, los diputados Francisco Mújica y Alberto Román formularon un voto particular en el que sustancialmente sometieron a la consideración de la Asamblea, el que se mencionara en el texto del artículo 33 los casos en que el Presidente pudiera hacer uso de la facultad de expulsión de algún extranjero.

De acuerdo con este voto se podría expulsar del territorio nacional a los extranjeros que se inmiscuyeran en asuntos políticos; a los que se dedicaran a oficios inmorales; a los vagos, ebrios e incapacitados físicamente para el trabajo; a los que pusieran trabas al gobierno y a los que representaran capitales clandestinos del clero.⁶

No obstante este voto particular, en sesión del Congreso, celebrada del 29 al 31 de enero de 1917, se aprobó el Dictamen de la Comisión para quedar el artículo 33 constitucional redactado como aparece en su texto vigente.

4.2 Artículo 33 Constitucional Vigente

El texto vigente del artículo 33 constitucional consagra el fundamento del derecho de expulsión, en los siguientes términos:

⁶ Cfr.- Galindo Garfias, Ignacio.-*“Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones”*.- Op.Cit.- Pág. 1086.

“Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente”.

Del análisis de este precepto podemos destacar:⁷

- ◆ La facultad de expulsar al extranjero del Estado mexicano es exclusiva del Ejecutivo Federal, lo que corresponde de acuerdo con el artículo 80 constitucional, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- ◆ La expulsión tiene que ser ejecutada en el acto, sin que anteceda juicio alguno.
- ◆ Se excluye para los extranjeros, al tratarse de la expulsión, la garantía de audiencia que dispone el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.
- ◆ Los extranjeros gozan de las garantías que consagra la Carta Magna en términos de los artículos 1º y 33 constitucionales.

⁷ Cfr.- Silva Carreño, Jorge Armando.- *“Derecho Migratorio Mexicano”*.- 1ª ed.- Editorial Porrúa.- México, 2004.- Págs. 105-107.

- ◆ Dentro de esas garantías se encuentra la de legalidad que consigna el primer párrafo del artículo 16 constitucional, por lo que hace a la fundamentación y motivación necesarias para decretar una expulsión.
- ◆ La permanencia del extranjero en el territorio nacional debe ser valorada por el Presidente como: *“inconveniente”*. A lo cual consideramos que esta acción tiene un alcance discrecional y no arbitrario: *“... ya que se debe atender a razones objetivamente válidas que lo lleven a esa resolución, en caso contrario no podrá expulsarlo.”*⁸

4.3 Naturaleza Jurídica del Artículo 33 Constitucional

Una de las razones que con mayor frecuencia se aduce por parte de los jueces en apoyo a la negativa de admitir las demandas de amparo en contra de la aplicación del artículo 33 constitucional – concretamente en lo concerniente a la expulsión de extranjeros - consiste en destacar la naturaleza jurídica de la facultad conferida al Ejecutivo Federal, como un ***acto de discrecionalidad***.

Sin embargo, la discrecionalidad de esta facultad ha sido erróneamente conceptualizada como un ejercicio arbitrario y de fatales consecuencias. Incluso su ejercicio se ha relacionado con actos de naturaleza política, lo cual en lugar de

⁸ Arellano García, Carlos.- *“Derecho Internacional Privado”*.- 15ª ed.- Editorial Porrúa.- México, 2003.- Pág. 555.

esclarecer crea mayor confusión, y no olvidemos que el Derecho no se creó para satisfacer intereses políticos.

El Ejecutivo Federal debe basar la estimación sobre la inconveniencia de que un extranjero permanezca en el país en: “... *datos, hechos o circunstancias objetivos, reales o trascendentes que la justifiquen, factores todos éstos que deben ser apreciados prudente y racionalmente por este funcionario*”.⁹

Por ende, la facultad presidencial a que nos referimos no debe considerarse como potestad arbitraria en cuyo desempeño sólo opere el capricho inconsulto que conduce a la injusticia, sino como una atribución que debe ejercitarse como criterio lógico orientado hacia la preservación de los valores e intereses humanos, morales, sociales o económicos del pueblo de México que se vean amenazados o en peligro por extranjeros perniciosos o indeseables.

De ahí la importancia de establecer claramente la distinción entre actos reglados y de discrecionalidad.

⁹ Silva Carreño, Jorge Armando.- *“Derecho Migratorio Mexicano”*.- Op.Cit.- Pág.108.

4.3.1 Actos Reglados y Actos Discrecionales

Los actos reglados como sabemos, suponen la existencia de una norma jurídica que indica claramente en qué circunstancias y en qué sentido debe emitirse un acto; la creación de ese acto reglado requiere la presencia de un órgano competente y de un funcionario facultado, con total precisión, para efectuar la actividad que el sistema jurídico ordena.

Por el contrario, el acto discrecional tiene lugar cuando la ley deja a la autoridad un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse o en qué momento debe obrar o cómo debe obrar o en fin qué contenido va a dar a su actuación.

Por lo general, de los términos mismos que use la ley podrá deducirse si concede a las autoridades una facultad discrecional. Así, cuando la ley use términos que no sean imperativos sino permisivos o facultativos se estará frente al otorgamiento de una facultad discrecional. Igual cosa ocurrirá en todos aquellos casos en que la ley deje a la autoridad libertad de decidir su actuación por consideraciones principalmente de carácter subjetivo tales como las de conveniencia, necesidad, equidad, razonabilidad, suficiencia, y exigencia del interés u orden público; lo mismo que cuando en la ley se prevean dos o más

posibles actuaciones en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio.¹⁰

De acuerdo con Gabino Fraga, entre el acto obligatorio y el acto discrecional no existe una línea perfecta de separación. Entre ellos existe una *“... infinita variedad en la que concurren los caracteres de uno y de otro en grados muy diversos. Esto se explica porque al concederse por ley facultades discrecionales a la autoridad encargada de realizar un acto, dichas facultades normalmente se refieren, más que a la realización del acto en su integridad, solamente a algunos de los elementos del mismo, tales como el motivo o el objeto del acto.”*¹¹ De esta manera pueden ocurrir dos supuestos:

- Que la ley otorgue discreción para juzgar si existe motivo suficiente que provoque la intervención de la autoridad pero que obliga a ésta a realizar un acto determinado una vez que discrecionalmente se ha llegado a la conclusión de que el motivo existe; o bien,
- Por el contrario, una vez que la ley fije los motivos, se deje en libertad a la autoridad competente para determinar el contenido mismo de su actuación.

¹⁰ Cfr.- Fraga, Gabino.- *“Derecho Administrativo”*.- 43ª ed.- Editorial Porrúa.- México, 2005.- Pág. 232.

¹¹ *Idem.*

Por otra parte, es indispensable fijar la atención en lo que constituye el motivo del acto, éste es el antecedente que lo provoca, y se puede decir que un acto administrativo estará legalmente motivado, cuando se ha comprobado la existencia objetiva de la hipótesis prevista por la ley, y que ésta sea suficiente para provocar el acto.

Como cualquier facultad que tiene la autoridad y que emana de la norma jurídica, la facultad discrecional tiene sus límites, los cuales se conforman con los principios de fundamentación, motivación y forma, es decir, que al ejercitar dicha facultad la autoridad deberá respetar la garantía constitucional de legalidad.

4.3.2 Facultad Discrecional de la Expulsión

La facultad discrecional consagrada en el artículo 33 constitucional, debe entenderse como la libre actuación de una autoridad, la cual encuentra su origen en la autorización legislativa. En tal sentido, el Ejecutivo en ejercicio de dicha facultad, es quien juzgará y valorará los actos de un extranjero como inconvenientes para el país.

El otorgamiento de esta facultad es compatible con el régimen de legalidad y distinta al poder arbitrario, ya que se actúa dentro de una limitación

general, pero invariable. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹² cuando la autoridad goza de discrecionalidad, el particular colocado en la hipótesis legal sólo tendrá derecho a que se cumplan los requisitos de fundamentación y motivación del acto de autoridad, pero no tendrá derecho a que la autoridad se conduzca en un sentido determinado, ya que ésta puede legítimamente elegir entre varias posibilidades por razones de conveniencia.

En este sentido, la expulsión entendida como una facultad discrecional, persigue una finalidad que se traduce en el establecimiento y protección del orden público, cuya satisfacción corresponde al Estado.

De acuerdo con Acosta Romero la expulsión no es sólo una facultad discrecional, sino que además se trata de una facultad libre, toda vez que: *“... deja al órgano administrativo el ejercicio de la voluntad, dentro de los más amplios márgenes, es decir, que no le ciñe más que en la propia prevención contenida en la ley; y que puede ejercitarse, o no, ejercitarse parcialmente, o en forma continua.”*¹³

En este orden de ideas, es importante resaltar la aclaración que hace el autor, en cuanto a la discrecionalidad o arbitrariedad del acto.

¹² Cfr.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- *“Acto Discrecional y Acto Reglado de la Administración. Sus Diferencias. Situación Jurídica del Gobernado Frente a Ellos”*.- Tesis Aislada.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época. Apéndice 2000.- Tomo III, Administrativa, P.R. TCC.- Tesis: 282.- Pág. 276

¹³ Acosta Romero, Miguel.- *“Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso”*.- 12ª ed.- Editorial Porrúa.- México, 2000.- Pág. 845.

Para tal efecto, la discrecionalidad de la expulsión no obedece en momento alguno a la arbitrariedad, ya que la discrecionalidad: “... *parte de una base legal, es decir, debe estar autorizada para ello, en una norma jurídica explícita*”, por el contrario, la autoridad que actúa arbitrariamente; “... *no parte de una ley, ni busca, generalmente, la satisfacción de necesidades de interés colectivo sino la satisfacción de un interés propio; y además, puede ser expresión de su capricho o del buen o mal humor, que, en un momento dado, observe el detentador del poder.*”¹⁴

Lo anterior implica que, en todo caso cuando se actúa de manera incorrecta al ejercer facultades discrecionales, se comete un acto arbitrario. A este ejercicio arbitrario es a lo que la doctrina denomina *desvío de poder*; es decir, el uso exorbitante de las facultades que la ley otorga, al no ponderar adecuadamente los factores que determinan el origen y la finalidad de la actuación.

Al respecto, es importante distinguir entre *abuso de poder* y *desvío de poder*. En el abuso de poder, se incluyen los actos que han sido emitidos con total arbitrariedad y que rebasan los límites que la ley fija para la actuación del servidor público, en tanto que hay desvío de poder cuando, dentro del marco establecido por la ley, se actúa de modo exagerado o inequitativo al hacer uso

¹⁴ Acosta Romero, Miguel.- *“Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso”*.- Op. Cit.- Págs. 847 y 848.

de facultades discrecionales, de tal manera que se desvirtúa la finalidad que debe perseguir todo acto administrativo.¹⁵

En consecuencia, podemos afirmar que la facultad del Ejecutivo Federal en ningún momento rebasa los límites establecidos por la disposición constitucional que consagra el derecho de expulsión de extranjeros, por ende, su actuar no es arbitrario, ni da lugar a abusos de poder. Consideramos que erróneamente se han confundido estos términos y de un modo ilógico se ha interpretado esta facultad como un desvío de poder o incluso una facultad amplísima para ser ejercida por una sola autoridad: el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4.4 Relación de los Artículo 33 y 1º de la Constitución

El artículo 33 constitucional, define la condición jurídica de los extranjeros y como titulares de las garantías individuales establece una excepción, la cual expresa que el depositario del Poder Ejecutivo de la Unión, se encuentra facultado para hacer abandonar del país a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente.

¹⁵ Cfr.- Martínez Morales, Rafael I.- *"Derecho Administrativo 1er y 2º cursos"*.- 4ª ed.- Editorial Oxford University Press.- México, 2000. Pág. 269.

La relación entre ambos preceptos, deriva de una declaración general que implica que a los extranjeros se les reconoce el derecho a gozar de las garantías otorgadas por la Constitución, contenido que se ratifica por el artículo 1º constitucional que establece una equiparación entre nacionales y extranjeros, en los siguientes términos:

“Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”

Este precepto nos permite resaltar los siguientes puntos:¹⁶

- Las garantías o derechos son otorgados por la Constitución, lo que significa que su fuente se encuentra en la voluntad expresa del Constituyente.
- El goce de las garantías individuales está concedido “... a todo individuo”. Al no establecer distinción alguna, esta expresión permite considerar tanto a las personas físicas, las personas morales, así como a los nacionales y extranjeros.

¹⁶ Arellano García, Carlos.- *“Derecho Internacional Privado”*.- 15ª ed.- Editorial Porrúa.- México, 2003.- Págs. 451 y 452.

- El otorgamiento de garantías individuales se condiciona a un requisito de ubicación, al señalar: “*En los Estados Unidos Mexicanos...*” Por lo tanto, el titular de las garantías individuales debe ubicarse, en cuanto a su goce y ejercicio, dentro de la jurisdicción nacional.
- Las restricciones a los derechos públicos subjetivos, únicamente pueden derivar del propio texto constitucional, por ende, el legislador ordinario está impedido para restringirlos.

En consecuencia, todo extranjero por el solo hecho de encontrarse dentro del territorio nacional goza de las garantías que la Carta Magna le otorgue, en condiciones de igualdad con los nacionales; y sobretodo ***con las restricciones y condiciones que la misma establezca.***

4.5 Garantía Constitucional de Audiencia

La garantía de audiencia, consiste en el innegable derecho que tiene todo individuo que se encuentre en el territorio nacional en un momento dado, para que se le dé oportunidad de defenderse ante los tribunales y autoridades competentes, de los actos de autoridad que pretendan despojarlo de sus bienes o derechos.

Esta garantía se encuentra consagrada en el 2º párrafo del artículo 14 constitucional, que establece:

“Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Esta disposición, como lo indica expresamente, únicamente será aplicable en actos de privación, esto es, actos de autoridad que tienen como finalidad sustraer de la esfera jurídica del gobernado un bien o derecho.

Las autoridades para privar de derechos a los particulares primero les tienen que conceder la garantía de audiencia, es decir, que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en juicio antes del acto de privación.

De acuerdo con el Doctor Burgoa el acto de privación consiste en: *“...una merma o menoscabo de la esfera jurídica del gobernado, determinado por el egreso de algún bien material o inmaterial, constitutivo de la misma, así como en la impedición para ejercitar un derecho”.*¹⁷

¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio.- *“Las Garantías Individuales”*.- 32ª edición.- Editorial Porrúa.- México, 2003. Pág. 538.

Sin embargo, para que esta disminución asuma el carácter de privativa, debe constituir el objeto y finalidad del acto de autoridad, es decir, debe asumir el carácter de definitiva. En esta tesitura, cabe preguntarse si el decreto de expulsión de un extranjero constituye un acto de privación o un acto de molestia. Si bien consideramos que la expulsión repercute indudablemente en la esfera jurídica del extranjero de manera negativa, por cuanto se le obliga a salir del país, lo determinante en este supuesto es la situación en que el extranjero se colocó al intervenir en materia política con lo cual provocó la intervención soberana del Estado en protección de su seguridad.

Por otra parte, es importante comentar cuatro requisitos o subgarantías de seguridad jurídica, que derivan de la garantía en comento, a saber:

➤ **“Garantía del Debido Proceso”**

El artículo 14 constitucional establece: “... *sino mediante juicio previo*”. La palabra mediante nos indica que la autoridad debe cumplir con la garantía de audiencia antes de dictar el acto de privación, esto es con el objeto de que el particular tenga conocimiento de qué hay en su contra, ejerza su derecho de alegar y a presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones en su contra.

Al indicar JUICIO se refiere a cualquier procedimiento en el cual el particular tenga posibilidad de defenderse, lo cual es necesario para válida y

legalmente, privar al particular de los bienes tutelados por esta disposición. Sin embargo, en el caso de la expulsión contenida en el artículo 33, no es necesario que el titular del Ejecutivo cumpla con esta condición, debido a la naturaleza discrecional y exclusiva que se le confiere en dicho precepto.

➤ ***Seguido ante tribunales previamente establecidos.***

El procedimiento ante el cual se va a escuchar al particular tiene que ser seguido ante tribunales - no en sentido formal y material - , es decir, sino que puede realizarse ante la misma autoridad que emitió el acto, en este caso la autoridad administrativa, la cual debe dar oportunidad al particular de defenderse antes de emitir el acto de privación.

➤ ***En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.***

- Es necesario que se haga saber la imputación que hay en contra del particular;
- Que se le dé la oportunidad de alegar; y
- Que se le dé oportunidad de aportar pruebas para desvirtuar la imputación en su contra.

➤ ***Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

Una vez que ya se ha escuchado al particular, si se va a emitir un acto de privación debe haber una ley que prevea ese acto, si no hay ley, la autoridad

no puede emitir un acto de privación. También se indica que el acto de privación debe ser conforme a la ley; lo cual significa que la autoridad debe proceder a una correcta y debida interpretación y aplicación de la ley.

4.5.1 El Artículo 33 como Excepción a la Garantía de Audiencia

El artículo 33 constitucional concede al Ejecutivo Federal la facultad para expulsar a los extranjeros *inmediatamente* y ***sin juicio previo*** cuando estime inconveniente su permanencia en el país.

Este precepto establece una excepción a la garantía de audiencia. De acuerdo con el Licenciado Roberto Palacios: *“La garantía de audiencia no se viola con la aplicación del artículo 33, pues el mismo precepto la restringe expresamente al señalar que el Ejecutivo no necesita de un juicio previo para poder decretar la expulsión de un extranjero inconveniente para el país y por lo mismo, hay un motivo de improcedencia del juicio de amparo.”*¹⁸

De estas consideraciones, podemos inferir lo siguiente:

- No es necesario agotar un juicio, previo a la expulsión del extranjero, pues se trata de una facultad discrecional del Presidente de la República

¹⁸ Palacios y Bermudes De Castro, Roberto.- *“El Artículo 33 Constitucional”*.- 4ª ed.- Editorial Porrúa.- México, 1998.- Pág. 36.

en la cual no interviene el órgano jurisdiccional, sino que es el Ejecutivo el que de manera exclusiva ejerce dicha facultad.

➤ Derivado de lo anterior, no es preciso dilucidar jurisdiccionalmente el acto de expulsión, en virtud de que la única autoridad legitimada para ello es el Ejecutivo Federal. Al respecto, es preciso recordar que conforme al artículo 14 constitucional, para privar al particular de algún bien tutelado por esta disposición, es necesaria la existencia de un tribunal previamente establecido, y en el caso de la expulsión, dicho órgano viene a ser la autoridad administrativa.

➤ El Ejecutivo no está obligado a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, debido –insitimos-, a la naturaleza discrecional de la facultad aludida. Toda vez que, por formalidades esenciales del procedimiento entendemos, las de defensa y probatoria que se conceden a las partes en todo juicio o procedimiento ventilado ante la autoridad estatal.

➤ En cuanto a la resolución del Ejecutivo, ésta debe ser fundada, desde luego, en leyes existentes con anterioridad al hecho que se juzga. Esto significa que la facultad en estudio no es arbitraria pese a las diversas críticas en su contra. El Presidente de la República está obligado, en todo momento, a fundar y motivar las causas de la expulsión, esto es,

fundamentar la causa de su proceder sobre la base de la legislación que ha sido infringida por el extranjero y que amerita su expulsión, así como en la descripción de los hechos y circunstancias que dieron lugar a la aplicación de esta facultad.

4.6 Aplicación del Artículo 33 y su Relación con el Artículo 16 Constitucionales.

Si bien es cierto, la facultad de expulsión del Ejecutivo es un acto tendiente a defender al país ante cualquier amenaza de un extranjero que pueda vulnerar su ejercicio soberano. También lo es, la obligación para el Ejecutivo de fundar y motivar debidamente el acto de expulsión, tal y como lo establece el artículo 16 constitucional en su primer párrafo:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

A esta garantía se le denomina de legalidad y se manifiesta en la expresión: “Causa Legal del Procedimiento”, con lo cual todo mandamiento escrito de autoridad competente debe ser fundado y motivado.

Consideramos que, para aplicar el artículo 33 sin violar la garantía constitucional consagrada por el artículo 16, es menester primero, que exista una ley que permita la expulsión del extranjero como una facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, y como podemos constatar de la sola lectura del artículo 33, podríamos pensar que se cubre plenamente dicho requisito; y, en segundo término, que exista un motivo para decretar dicha expulsión, o lo que es igual, para actualizar la hipótesis de aplicación del citado precepto, pues éste, faculta al Ejecutivo Federal para que *sin necesidad de juicio previo* pueda expulsar del país a cualquier extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, esto es, la facultad del Ejecutivo no permite su sola aplicación, sin motivo y fundamentación, por el sólo hecho de no llevarse a efecto un juicio previo.

De lo anterior, desprendemos que la obligación que tiene el Ejecutivo, para ejercer la facultad conferida por el artículo 33 de la Carta Magna, es fundar y motivar el acto; una vez cumplido esto, la orden de expulsión contendrá los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional y con ello se evitara violaciones a la Garantía de Legalidad.

4.7 Juicio de Amparo en Contra de la Expulsión de Extranjeros

4.7.1 Argumentos para la Improcedencia del Amparo

Recordemos que, la permanencia de los extranjeros en México se otorga bajo la condición de que se sometan a la ley mexicana. El permiso respectivo subsistirá mientras el beneficiario cumpla con las disposiciones legales, lo cual es una *conditio juris* para la vigilancia del permiso mientras a juicio del Ejecutivo, la permanencia del extranjero en el país sea conveniente. Por ello en esta hipótesis de carácter discrecional, -expulsión del extranjero-, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reitera en ejecutoria¹⁹ la negativa del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, fundada en que existe interés social en que se cumplan las disposiciones relativas a la condición jurídica de los extranjeros.

Estimamos correcta la negativa a admitir el juicio de garantías, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y el artículo 73, fracción XVIII de la “Ley de Amparo”²⁰ cuando se hace consistir el agravio en la violación del artículo 14 constitucional. Salvo que, de acuerdo con el maestro Roberto Palacios, se decrete la expulsión por la comisión de alguna falta, y que la sanción a dicha falta sea distinta a la expulsión, en cuyo caso, sí procedería el Juicio de

¹⁹ Cfr.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- Tesis 1205/39.- Quinta Época.-26 de octubre de 1939.- Volumen LXII, del Semanario Judicial de la Federación.- Pág. 1371.

²⁰ El artículo 73, fracción XVIII de la “Ley de Amparo”, establece: “El juicio de amparo es improcedente:... XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley”.

Garantías, pero no por falta de audiencia, sino por la inexacta aplicación de la Ley.²¹

Al respecto, es de considerarse la opinión del profesor Jorge Carpizo, en el sentido de que al decretar la expulsión: “... *no es necesario juicio previo y, por tanto, no procedería la suspensión del acto reclamado ni mucho menos el juicio de amparo.*”²²

En el mismo sentido versa la opinión de la Suprema Corte al establecer que: “*El amparo contra la aplicación del artículo 33 constitucional, es improcedente.*”²³

Asimismo, se reitera: “... *el presidente de la República tiene facultades exclusivas para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esas facultades es improcedente conceder la suspensión.*”²⁴

²¹ Cfr.- Palacios y Bermudez De Castro, Roberto.- “El Artículo 33 Constitucional”.- Op. Cit.- Pág. 36.

²² Carpizo; Jorge.- “El Presidencialismo...”.- citado por Silva Carreño, Jorge Armando.- “Derecho Migratorio Mexicano”.- Op.Cit.- Pág. 108.

²³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- “Artículo 33 Constitucional”.- Amparo administrativo. Revisión del auto de improcedencia. González Díaz Juan y coagraviados. 19 de agosto de 1919. Unanimidad de diez votos. El Ministro Enrique Moreno no votó en este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.Registro No. 808981, Localización: Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Página: 337, Tesis Aislada, Materia: Administrativa

²⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- “Artículo 33 Constitucional”.- Amparo administrativo. Revisión del auto de suspensión. Soriano Lillie. 25 de agosto de 1921.

Como hemos comentado, el ejercicio de la facultad de expulsión de extranjeros tiene un carácter discrecional subordinado al principio de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional, en cuanto este precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar cada uno de sus actos. Así, aunque dicha actuación implica un juicio o valoración objetiva por parte de la autoridad competente, esto es, el Ejecutivo de la Unión; debemos resaltar que este ejercicio determina el cumplimiento de una facultad expresamente conferida por la norma constitucional.

Consecuentemente, el acto de expulsión de un extranjero no rebasa los límites establecidos en la propia Carta Magna; por el contrario, su mismo fundamento constitucional permite valorar con discrecionalidad el o los motivos por los cuales se ordena su salida inmediata del país.

En tal sentido, podemos reafirmar lo siguiente:

- ◆ El juicio de amparo es improcedente, en contra del acto mismo de expulsión de un extranjero considerado como lesivo al país;

Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Enrique Moreno, Alberto M. González y José M. Mena. La publicación no menciona el nombre del ponente. Registro No. 287340, Localización: Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Página: 409, Tesis Aislada, Materia: Administrativa.

- ◆ El artículo 33 constitucional por contener una excepción a la garantía de audiencia, implica el no sometimiento del extranjero a un juicio previo a la expulsión;
- ◆ En cuanto a la procedencia del Amparo, sólo es válido si se impugna como agravio la violación a la garantía de legalidad consignada en el artículo 16 constitucional, ya que la expulsión debe decretarse debidamente fundada y motivada; y
- ◆ Pese a la procedencia del Juicio de Amparo por falta de legalidad en el decreto de expulsión, ello no implicaría por ningún motivo que debiera aceptarse la suspensión del acto mismo -la expulsión del extranjero- toda vez que, la ejecución de la orden de salida del extranjero tiene **efectos inmediatos e irrevocables**. De ahí que se prohíba al extranjero expulsado, con fundamento en el artículo 33 constitucional, su reingreso a territorio nacional.

4.8 Aplicación del Artículo 33 Constitucional

En este apartado analizaremos un caso de expulsión de extranjeros con fundamento en el artículo 33 constitucional, bajo la hipótesis de ser correcta la sanción impuesta, esto es: *la expulsión de extranjeros del territorio nacional de manera definitiva e inatacable por razones de seguridad nacional*.

El caso que presentamos se refiere a la expulsión masiva de extranjeros, acontecida en 1998, la cual tuvo como escenario el conflicto en el Estado de Chiapas.

El porqué de este caso, no es caprichoso, obedece principalmente a que consideramos que en tal expediente existe un ejemplo claro de la aplicación del artículo 33 constitucional. Para ello es necesario comentar los siguientes aspectos:

El hecho ocurrió el 12 de abril de 1998, cuando el Gobierno de México, por conducto de la Secretaría de Gobernación, determinó la aplicación del artículo 33 constitucional a doce extranjeros, quienes fueron detenidos en el Ejido Taniperlas, Municipio de Ocosingo, Chiapas, por la comisión de “*delitos multitudinarios*”; entre otros, el haber prestado apoyo a un grupo de personas en el establecimiento de autoridades ilegítimas, es decir, su acción consistió en el desconocimiento del Ayuntamiento, legalmente constituido, y el proclamar su propio gobierno.

Los extranjeros también incurrieron en violación a las condiciones bajo las cuales se otorgó su calidad migratoria, al realizar actividades diversas a aquellas que les estaban permitidas.

A su vez, la expulsión se aplicó sin perjuicio de las sanciones que correspondieran derivadas de la responsabilidad civil o penal que se desprendió de las investigaciones realizadas. Esto implica que primero tuvieron que cumplir la sentencia correspondiente a los delitos comunes cometidos y posteriormente se procedió a su expulsión.

Los extranjeros fueron detenidos en compañía de veinte mexicanos en el Ejido de Taniperlas, al pretender constituir un municipio autónomo al que denominarían “Ricardo Flores Magón”. Acto seguido, fueron trasladados a la sección migratoria del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México para abandonar el país en cuanto hubiera disponibilidad de vuelos comerciales.

En el operativo intervinieron los Directores de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, así como del Instituto Nacional de Migración, quienes dieron a conocer públicamente la determinación del titular del Poder Ejecutivo; las causas legales de la expulsión, así como las violaciones constitucionales en que incurrieron los extranjeros.

En dicho expediente se establece la violación al artículo 115 constitucional, el cual asigna de manera exclusiva a las Legislaciones de los Estados, la facultad de determinar la división municipal de sus territorios, así como la constitución y disolución de los Ayuntamientos.

Los detenidos no sólo usurparon funciones, sino que además instigaron a los pobladores a impedir que las autoridades legítimamente constituidas restablecieran la legalidad y restituyeran a los representantes municipales en el ejercicio de sus funciones.

En el caso de los extranjeros, la transgresión revistió mayor gravedad, puesto que implicó su intervención en acciones que correspondían exclusivamente a las autoridades de un país en el que se encontraban como extranjeros. De esta manera, los expulsados no sólo se limitaron a inmiscuirse en asuntos políticos, sino que también pretendieron ejecutar actos de autoridad conjuntamente con los mexicanos detenidos y sin atribuciones para ello.

El acto de expulsión fue debidamente fundamentado, como lo exige el artículo 16 de la Constitución, toda vez que la Dirección General de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en los artículos: 33 constitucional, que establece la facultad de expulsión de extranjeros a favor del Ejecutivo Federal; 27 fracción VI de la “Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, el cual confiere a la Secretaría de Gobernación la aplicación de dicha facultad; así como en el artículo 14, fracción XVI, del “Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación”, en el que se delega la facultad de expulsión a la Dirección General de Gobierno, la cual resolvió la procedencia de la expulsión de los extranjeros por “**violación flagrante**” del artículo 115 constitucional, lo que hizo notoriamente inconveniente su presencia en territorio nacional.

En consecuencia, los extranjeros perdieron el derecho de permanecer en territorio nacional, lo cual es justificado debido a la comisión de “ilícitos multitudinarios”. Con ello constatamos que la naturaleza jurídica de la expulsión, lejos de considerarse erróneamente como un acto de arbitrariedad, se traduce en una sanción justa y legal ante el desacato a la normativa constitucional.

Los extranjeros mencionados lejos de aportar un beneficio al país, transgredieron el orden público interno, lo cual implicó un perjuicio al Estado mexicano. De ahí la necesidad de ejecutar la expulsión de forma inmediata. En cuanto a lo inconveniente de la presencia de estos extranjeros en territorio nacional, indudablemente se manifestó en la resistencia que demostraron en acatar las leyes del país.

Consecuentemente, se negó el Juicio de Amparo, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima improcedente la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado –evitar la expulsión- una vez aplicado el artículo 33 de la Ley Fundamental. Este criterio se sustenta en la tesis siguiente:

“Extranjeros Perniciosos.

*Contra su expulsión, decretada por el Ejecutivo, apoyándose en el artículo 33 constitucional, **no debe concederse la suspensión, porque con ello se perjudicaría muy gravemente a la sociedad, puesto***

*que no se daría cumplimiento a una disposición que es de interés público.*²⁵

La jurisprudencia de la Corte ha sido orientada en el mismo sentido que la tesis arriba citada, toda vez que existe un interés general en que se cumplan con toda exactitud las normas legales que regulan la estancia de los extranjeros en el país, y contra la aplicación de esas disposiciones, -como hemos expresado- no procede la suspensión de la expulsión, lo cual equivaldría a consentir los daños que, con la permanencia del extranjero se pudieran ocasionar al Estado mexicano.²⁶

La resolución recaída al caso que exponemos fue del tenor siguiente:

“RESOLUCIÓN

El suscrito Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, en uso de las facultades que me confieren los artículos 33 Constitucional, 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 14 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

²⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- *“Extranjeros Perniciosos”*.- Tesis Aislada.- Amparo administrativo.- Revisión del incidente de suspensión. González Vicente. 7 de octubre de 1924. Unanimidad de diez votos. La publicación no señala el nombre del ponente.- Localización: Quinta Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV.- Pág. 890.

²⁶ *Cfr.*- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- *“Expulsión de Extranjeros”*.- Tesis aislada.- Amparo administrativo.- Revisión del auto de suspensión. Gómez Eulogio. 19 de enero de 1918. Mayoría de siete votos.- Disidentes: Enrique García Parra, Santiago Martínez Alomía, Enrique Moreno y Agustín de Valle.- La publicación no menciona el nombre del ponente.- Localización: Quinta Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación II.- Pág. 147.

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que los extranjeros LOPEZ CASTILLEJO MA. PILAR ANA, COBOS ERRASTI JULEN, CLAVERIA IRANZO OLGA y SANCHEZ ZARAGOZA MARTA, DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA; SABATO MICHAEL JOHN, LOLLER TRAVIS BLAIZE y CONANT JEFFREY WRIGHT, DE NACIONALIDAD ESTADOUNIDENSE, MARQUETTE JULIE y BAILLARGEON SARAH MIREILLE, DE NACIONALIDAD CANADIENSE; BERGER DOMINIQUE JEAN y LAMBOT GAUTIER CHARLES MARIE, DE NACIONALIDAD BELGA y MARION SILKE LADICH, DE NACIONALIDAD ALEMANA, realizaron el día 11 de abril del año en curso, en el ejido de Taniperlas, municipio de Ocosingo, en el Estado de Chiapas, actividades consistentes en particular con un grupo de pobladores en actos públicos encaminados a declarar municipio autónomo el lugar antes indicado, al que denominaron “Ricardo Flores Magón”, en contravención del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece al municipio como base de la organización política nacional. Asimismo, impidieron el desarrollo de las actividades de las autoridades, legítimamente constituidas, como se comprobó fehacientemente con las documentales públicas expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y el Instituto Nacional de Migración, de lo que se desprende que los citados extranjeros violaron lo dispuesto por el citado artículo 115 Constitucional, transgresión que por su gravedad amerita la aplicación del artículo 33 de la propia Ley Fundamental de la República.

Por lo expuesto, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Hágase abandonar el territorio nacional de manera inmediata a los extranjeros LOPEZ CASTILLEJO MA. PILAR ANA, COBOS ERRASTI JULEN, CLAVERIA IRANZO OLGA y SANCHEZ ZARAGOZA MARTA, DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA; SABATO MICHAEL JOHN, LOLLER TRAVIS

BLAIZE y CONANT JEFFREY WRIGHT, DE NACIONALIDAD ESTADOUNIDENSE, MARQUETTE JULIE y BAILLARGEON SARAH MIREILLE, DE NACIONALIDAD CANADIENSE; BERGER DOMINIQUE JEAN y LAMBOT GAUTIER CHARLES MARIE, DE NACIONALIDAD BELGA y MARION SILKE LADICH, DE NACIONALIDAD ALEMANA.

SEGUNDO.- Se prohíbe a los extranjeros citados su reingreso a territorio nacional.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a los extranjeros.

Así lo resolvió y firma el C. Sergio Orozco Aceves.- Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación.²⁷

Con este caso, hemos demostrado, por una parte, que la expulsión de los extranjeros es una sanción necesaria y un medio para hacer valer las disposiciones contenidas en la Carta Magna así como las consignadas en las diversas leyes que conforman el sistema normativo mexicano, de tal forma que se garantiza un pleno Estado de Derecho.

Incluso podríamos asegurar que ésta sea una de las razones que han motivado al Legislador mexicano para mantener intacto el texto del artículo 33 constitucional –vigente desde la promulgación de la Constitución de 1917-, no obstante los diversos intentos por reformar dicho precepto a favor de los extranjeros, lo cual consideramos ilógico, no sólo en apoyo a un sentimiento

²⁷ El expediente del presente caso nos fue facilitado -para su lectura- a través de una consulta realizada con funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Realizamos la transcripción de su resolución únicamente con fines académicos.

nacionalista sino también con base en nuestras afirmaciones y razonamientos desarrollados durante esta investigación.

Por otra parte, en el ámbito internacional que corresponde a este estudio, es de especial relevancia exhortar no sólo al debido cumplimiento de los compromisos adquiridos en la materia, sino también al respeto por parte de los miembros de la Comunidad Internacional, a la libertad que tiene el Estado mexicano en su actuar y en el ejercicio de un poder jurídico supremo de decisión.

No obstante las diversas críticas derivadas de la aplicación del artículo 33 constitucional en cuanto a la situación de los extranjeros sujetos a expulsión, debemos reconocer que el Estado mexicano ha procurado garantizar el debido cumplimiento de las leyes y cuanto más de las disposiciones constitucionales a través de medidas legislativas tanto nacionales como internacionales. Ahora bien, no olvidemos que no basta con demostrar la posibilidad real de dar mayor seguridad al interés nacional sino que los medios utilizados puedan tener éxito y sean compatibles con la vida política, social y jurídica del país, y de esta manera, poner en práctica la aplicación positiva de procedimientos legales en observancia al marco normativo vigente en el país.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional. La facultad de expulsión contenida en el artículo 33 constitucional se aplica a los extranjeros.

SEGUNDA.- La doctrina Internacional sostiene el derecho de todo Estado de regular la condición jurídica de los extranjeros.

TERCERA.- Todo Estado soberano tiene el poder de prohibir o de permitir la entrada de extranjeros.

CUARTA.- El extranjero que se encuentra dentro del territorio nacional debe observar una conducta honorable y no inmiscuirse en los asuntos políticos del país. La violación a este precepto constitucional da lugar a una sanción, consistente en la expulsión.

QUINTA.- La permanencia de un extranjero en el territorio nacional debe ser juzgada por el Ejecutivo de la Unión, quien debe atender a razones objetivamente válidas que funden y motiven la expulsión.

SEXTA.- El artículo 33 constitucional y la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación disponen que la expulsión sólo podrá decretarla el Ejecutivo de la Unión.

SÉPTIMA.- De acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no se considera violatorio el privar a un extranjero de la garantía de audiencia antes de su expulsión, si existe la necesidad de preservar el orden interno y la seguridad nacional de un Estado.

OCTAVA.- De acuerdo con el artículo 33 constitucional y la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación la orden de expulsión es de ejecución inmediata, sin necesidad de orden judicial y contra ella no procede instancia o recurso alguno, ni la suspensión del acto reclamado.

NOVENA.- Decretada y ejecutada la expulsión debe prohibirse el reingreso a territorio nacional del extranjero pernicioso.

DÉCIMA.- El caso que ilustra la aplicación del artículo 33 constitucional, enfatiza que el Gobierno mexicano actúo de acuerdo al marco jurídico nacional, con apego a los tratados internacionales y con respeto de los derechos humanos de los extranjeros.

UNDÉCIMA.- Finalmente, consideramos de suma importancia que las autoridades mexicanas competentes difundan claramente que:

- Ningún extranjero puede participar en los asuntos políticos internos.
- Ningún extranjero puede realizar actividades que no estén autorizadas en su forma migratoria; y
- Los extranjeros que realicen actividades ilícitas pueden ser ***sujetos de expulsión del territorio nacional.***

FUENTES CONSULTADAS

➤ BIBLIOGRAFÍA

- ARILLA BAZ, Fernando.- “El procedimiento penal en México”.- 16^a ed.- Editorial Porrúa.- México, 1996.
- ARREDONDO GALVÁN, Francisco Xavier.- “Personas físicas nacionales y extranjeras”.- S.N.E.- Editorial Porrúa S.A.- Colegio de Notarios del Distrito Federal.- México, 2002.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos.- “Derecho Internacional Privado”.- 15^a ed.- Editorial Porrúa.- México, 2003.
- BASZ, Victoria.- “Lecciones de Derecho Internacional Privado. Parte General”.- 2^a ed.- Editorial Universidad.- Buenos Aires, Argentina, 1999.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel.- “El Artículo 33 Constitucional en el Siglo XXI”.- UNAM.- México, 2003.
- BIOCCA, Stella Maris.- “Lecciones de Derecho Internacional”.- Buenos Aires, Argentina, 1997.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- “El Juicio de Amparo”.- Editorial Porrúa.- México, 2004.
- _____.- “Las Garantías Individuales”.- 32^a ed. Editorial Porrúa.- México, 2003.

-
-
- BOGGIANO, Antonio.- “Derecho Internacional. Derechos de las Relaciones entre los Ordenamientos y Derechos Humanos”.- 8ª ed.- Abeledo-Perrot Editores.- Tomo 1.- Buenos Aires, Argentina, 2001.
 - CASTREJÓN GARCÍA, Gabino E.- “Derecho Administrativo I”.- 2ª ed.- Cardenas Editor Distribuidor.- México, 2001.
 - CONTRERAS VACA, Francisco José.- “Derecho Internacional Privado”.- Editorial Oxford University Press.- México, 1999.
 - CUEVAS CANCINO, Francisco.- “Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano”.- 2ª ed.- Editorial Porrúa México, 1998.
 - DE PINA VARA, Rafael.- “Estatuto Legal de los Extranjeros”.- Editorial Porrúa.- México, 2001.
 - DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.- “México a través de sus constituciones”. H. Cámara de Diputados LV Legislatura. Serie VI. Tomos I y V.- Volumen I.- Artículos 28-36.- 4ª ed.- Editorial Miguel Ángel Porrúa.- México, 1994.
 - FRAGA, Gabino.- “Derecho Administrativo”.- 43ª ed.- Editorial Porrúa.- México, 2005.
 - FRISCH PHILIPP, Walter y GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo.- “Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal Internacional”.- 2ª ed.- Editorial Porrúa, México, 1998.
 - GONZÁLEZ MARTIN, Nuria.- “Derechos de los Inmigrantes”.- 1ª ed.- IPN.- Cámara de Diputados.- H. Congreso de la Unión.- UNAM.- México, 2000.

-
-
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I.- “Derecho Administrativo 1er y 2º cursos”.- 4ª ed.- Editorial Oxford University Press.- México, 2000.
 - NAVA NEGRETE, Alfonso.- “Derecho Administrativo Mexicano”.- 1ª ed.- Fondo de Cultura Económica.- México, 1999.
 - NIBOYET, J.P.- “Principios de Derecho Internacional Privado”.- Editorial Reus.- Madrid, España, Instituto.- 1999.
 - PALACIOS Y BERMUDEZ DE CASTRO, Roberto.- “El Artículo 33 Constitucional”.- Editorial Porrúa.- México, 1998.
 - PÉREZNIETO CASTRO, Leonel.- “Derecho Internacional Privado. Parte General”.- 8ª ed.- Editorial Oxford University Press.- México, 2003.
 - PEREZNIETO CASTRO, Leonel y MANSILLA Y MEJÍA, María Elena.- “Manual Práctico del Extranjero en México”.- Editorial Harla.- México, 1998.
 - RAMÓN SILVA, Alonso.- “Derecho Internacional Privado. Parte General”.- 4ª ed.- Intercontinental Editora.- Asunción, Paraguay, 1994.
 - SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.- “Guía de Tratados Promulgados y otros Instrumentos Internacionales vigentes suscritos por México”.- 1ª ed.- Editorial Porrúa.- México, 2005.
 - SILVA CARREÑO, Jorge Armando.- “Derecho Migratorio Mexicano”.- 1ª ed.- Editorial Porrúa.- México, 2004.

- SILVA SILVA, Jorge Alberto.- “Derecho Internacional Privado: su recepción judicial en México”.- Editorial Porrúa.- México, 1999.
- SUÁREZ MUÑOZ, Manuel y JIMÉNEZ GÓMEZ, Ricardo.- “Constitución de 1857”.- Instituto de Estudios Constitucionales.- Edición facsimilar nahuátl-español.- México, 1994.
- USINGER, Owen G.- “Enciclopedia Jurídica Omeba”.- Sociedad Bibliográfica Argentina.- Tomo XI
- WIMER, Javier.- “El artículo 33 constitucional”.- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.- Serie Opciones.- Número 2.- México, 1996.
- WERNER GOLDSCHMIDT.- “Derecho Internacional Privado”.- 9ª ed.- Lexis Nexis.- Depalma, Buenos Aires, 2002.
- VICTAL ADAME, Oscar.- “Derecho Migratorio Mexicano”.- 4ª ed.- Editorial Porrúa.- Universidad Anáhuac del Sur.- México, 2004.

➤ **HEMEROGRAFÍA**

- ARREDONDO GALVÁN, Francisco X.- *“Régimen jurídico migratorio para las personas físicas extranjeras en materia de actos y contratos”*.- en Revista de Derecho Privado.- Año 6, No. 18, México, 1995.
- _____.- *“Régimen migratorio de las personas físicas extranjeras”*.- en Revista de Estudios Jurídicos.- No. 9.- julio-diciembre.- México, 1998.

- FERNÁNDEZ VEGA, Carlos.- “*Calderón insiste en propuestas en energía ya rechazadas*”.- en La Jornada.- Economía.- México, DF, 17 de abril de 2006.
- RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela.- “*Compromisos Internacionales y el Artículo 33 Constitucional*”.- en Bien Común y Gobierno.- Año 6.- Número 63.- Febrero.- México, 2000.
- ZUÑIGA URBINA, Francisco.- “*El status constitucional de extranjeros. Notas acerca de derechos fundamentales y expulsión de extranjeros*”.- en Revista de Derecho.- Universidad de Concepción.- No. 203.- Año LXVI.- enero-junio de 1998.

➤ **LEGISLOGRAFÍA**

- **NACIONAL**

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.- 9ª ed.- Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A.- México, 2006.
- *Código Civil para el Distrito Federal*.- 35ª ed.- Ediciones Delma.- México, 2006.
- *Código de Comercio*.- 13ª ed.- Ediciones Fiscales ISEF, S.A.- México, 2006.
- *Código Fiscal de la Federación*.- 31ª ed.- Ediciones Fiscales ISEF, S.A.- México, 2006.
- *Ley de Aguas Nacionales*.- 12ª ed.- Editorial Porrúa.- México, 2006.

- *Ley de Amparo.*- 9ª ed.- Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A.- México, 2006.
- *Ley de Inversión Extranjera.*- Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional. Editorial Porrúa.- México, 2006.
- *Ley de Nacionalidad.*- Diario Oficial de la Federación 23 de enero de 1998.
- *Ley de Petróleo.*- S.N.E.- Editorial SISTA.- México, 2006.
- *Ley de Profesiones.*- S.N.E.- Editorial Porrúa.- México, 2006.
- *Ley de Vías Generales de Comunicación.*- 35ª ed.- Editorial Porrúa.- México, 2006.
- *Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.*- S.N.E.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- *Ley Federal de Turismo.*- S.N.E.- Editorial SISTA.- México, 2006.
- *Ley Federal del Trabajo.*- Editorial SISTA, S.A. de C.V.- México, 2006
- *Ley Federal del Derecho de Autor.*- Ediciones Fiscales ISEF, S.A.- México, 2006.
- *Ley Forestal.*- S.N.E.- Editorial SISTA.- México, 2006.
- *Ley General de Educación.*- S.N.E.- Editorial SISTA.- México, 2006.
- *Ley General de Población.*- Diario Oficial de la Federación 7 de enero de 1974.

- *Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en Materia Minera.-* S.N.E.- Editorial SISTA.- México, 2006.
- *Reglamento de la Ley General de Población.-* Diario Oficial de la Federación 14 de abril de 2000.

- **INTERNACIONAL**

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Pacto de San José de Costa Rica”.-* Diario Oficial de la Federación 24 de febrero de 1998.
- *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.-* Diario Oficial de la Federación 14 de febrero de 1975.
- *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de las Naciones Unidas.-* Diario Oficial de la Federación 13 de junio de 1975.
- *Convención sobre Condiciones de los Extranjeros.-* Diario Oficial de la Federación 20 de agosto de 1931.
- *Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados.-* Diario Oficial de la Federación 21 de abril de 1936.
- *Declaración Universal de los Derechos Humanos.-* “La Declaración Universal de los Derechos Humanos” Publicación de las Naciones Unidas.- No. 63. I

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*- Diario Oficial de la Federación 20 de mayo de 1981.

➤ **OTROS**

- **INTERNET**

- ACNUR.- *Información Legal sobre Derechos Humanos y Refugiados.*- <http://www.acnur.org>
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.- <http://www.cd hdf.org.mx>
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.- <http://www.cndh.org.mx>
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.- <http://www.un.org>
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS.- <http://www.unhchr.ch>
- ORDEN JURÍDICO NACIONAL.- Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.- Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional.- <http://www.ordenjuridico.gob.mx>
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.- Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.*- <http://www.cidh.org>

- _____.- Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales.- Washington D.C.- *“Tratados Multilaterales”*.- <http://www.oas.org/juridico/spanish>
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES.- OIM.- Buenos Aires.- *Oficina Regional para el Cono Sur de América Latina*.- <http://www.oimconosur.org>